



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00689.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. <i>Proceso Ejecutivo Singular del Menor Cuantía.</i>
Demandante: <i>José Luis Romero Molina.</i>
Demandado: <i>Tomas de Mercado Lobo.</i>

En atención al mensaje de correo electrónico recibido de parte de la Policía Nacional con el que fue adjuntada respuesta de la solicitud S-2020-011145 de fecha 23 -03-2020, en la cual el patrullero SERGIO ENRIQUE FUENTES ROSADO, en su calidad de técnico Profesional en identificación de Automotores SIJIN – MESAN, indicó al Patrullero KEVIN JHON MEZA ORTENA, que consultada la base de datos el vehículo de placas HQO – 077, MOTOR: E410C077721 , chasis: 9FBHDR5B3JM879123 presenta orden de inmovilización por embargo ordenada por este despacho, precedente es indicarle al solicitante que efectivamente este despacho mediante proveído de fecha 18 de Diciembre de 2019 ordenó el embargo y posterior secuestro del automotor identificado con placas HQO -077 y seguidamente mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2020 ordenó oficiar a la Policía Nacional a fin de que procediera a materializar la inmovilización del referido automotor, orden esta que fue comunicada mediante Oficio No. 0682 de la misma fecha, resaltándose que la medida cautelar antes descrita a la fecha se encuentra vigente, por lo que resulta imperioso efectuar la inmovilización del vehículo en comento, resaltándose que a la fecha no hay parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de depositar el vehículo en atención a la Circular DESAAVAC19-67 de fecha 26 de Junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00515 - 00

Valledupar, Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Isabel Olivella Oñate.*

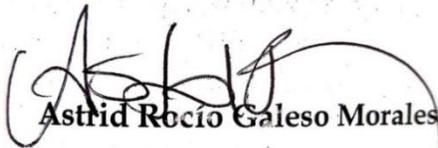
Demandado: *María Reales Daza.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 27 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 01 de Julio de 2020: \$12.500.000

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00463 - 00

Valledupar, Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Crezcamos S.A.*

Demandado: *Delcy Crespo Alvarado.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 43 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito hasta el 21 de Enero de 2020: \$8.004.048

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede a folio 47, téngase por revocado el poder otorgado por la entidad ejecutante a los doctores LAURA FERNANDA LUQUE, CARLOS LENIN VELASQUEZ y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA quienes fungían como sus apoderados judiciales dentro del presente trámite.

En consecuencia de lo anterior, reconózcasele personería jurídica al Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, identificado con C.C No. 1.118.828.105 y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.148 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder otorgado y anexado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00447 - 00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Sociedad NR. Carbojagua S.A.S y Otros.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 126 a 129 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada de la obligación N° 1970083290 hasta el 16 de Marzo de 2020 \$ 16.504.887,89 y de la obligación N° 1970083496 hasta el 16 de Marzo de 2020 \$ 18.670.175,69

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 04 de Marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00532 - 00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Davivienda S.A.*

Demandado: *William José Almeira Mejía.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 29 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada de la obligación hasta el 08 de Junio de 2020 \$ 59.311.199

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 04 de Marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 - 00043

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: COOMEDAL.

Demandado: LUCAS CONRADO ESCORCIA.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 34 y 35, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL						\$ 48.915.944
INICIO						30-jun-2018
FINAL						18-jun-2020
DIAS DE MORA						719
2018	Julio	31-jul-2018	28,05%	31		\$ 1.165.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31		\$ 1.160.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30		\$ 1.114.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31		\$ 1.140.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30		\$ 1.095.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31		\$ 1.126.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31		\$ 1.111.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28		\$ 1.034.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31		\$ 1.124.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30		\$ 1.085.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31		\$ 1.122.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30		\$ 1.082.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31		\$ 1.118.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31		\$ 1.204.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30		\$ 1.165.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31		\$ 1.190.000
	Noviembre	30-nov-	26,55%			\$ 1.067.000

		2019		30	
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 1.096.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 1.105.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 1.033.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 1.098.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 1.047.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 1.051.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	18	\$ 607.000
		TOTAL OBLIGACION			\$ 48.915.944
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 26.139.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 75.054.944

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 34 y 35 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$75.054.944** como monto total de la obligación hasta el 18 de junio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación de Crédito	\$75.054.944
------------------------------	--------------

Segundo: teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de calendas 12 de Junio de 2020, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00572 - 00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *Bancolombia S.A..*

Demandado: *Luis Fernando Moron Vega.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 136 al 138 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación de Crédito hasta el 21 de Octubre de 2019: **\$52.726.450,22**

De otro lado, visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 141 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$2.435.446,40)

Total liquidación de Crédito y Costas hasta el 21 de Octubre de 2019:
\$55.161.896,62

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2020-00104.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantías Real
Demandante: Universidad Metropolitana
Demandado: Farid Torres Buelvas y Eneida Buelvas Acuña

Asunto.

Mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2020, publicado en estado el 12 de Marzo de 2020, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, al considerar el despacho que carecía de los requisitos indicados en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., citándole al actor el defecto de que adolecía, para que fuera corregido dentro del término de 5 días so pena de ser rechazada.

La parte demandante no corrigió el defecto indicado en el auto mencionado dentro del término concedido para ello, por lo que procedente es rechazar la demanda al tenor de lo rituado por el artículo 90 del C.G.P.

Corolario de lo acotado, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechácese la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATIA REAL promovida por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra FARID TORRES BUELVAS y ENEIDA BUELVAS ACUÑA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmo.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2020-00057.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Francisco Javier Herrera Mancipe y Néstor Antonio Castañeda Peña.

En atención al memorial que antecede y una vez revisados los actos notificados desplegados por la parte ejecutante observa el despacho que el Acta de Envío y Entrega del citatorio para notificación personal dirigido al ejecutado NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, fue enviado a una dirección de correo electrónico diferente a la anotada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, pues nótese que en la demanda fue indicado como correo de notificación del demandado castañeda-1@hotmail.es y el que milita en la constancia de entrega del correo es castañeda-1@hotmail.com, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante para que proceda nuevamente a notificar al demandado NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, así como también se disponga a notificar al otro demandado JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE, el auto de fecha 03 de Marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en la forma señalada en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2020-00049

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante. Angela María González Guzmán.
Demandado. Elber Augusto Díaz Maestre

Asunto.

La señora ANGELA MARIA GONZALEZ GUZMAN, actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra ELBER AUGUSTO DIAZ GUZMAN, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida la letra de cambio adjuntada a la demanda por la suma de \$62.850.000.00.

El demandado ELBER AUGUSTO DIEZ MAESTE, se notificó personalmente mediante acta de fecha 10 de Marzo de 2020 (V Fl. 12 del cuaderno principal), del auto de mandamiento de pago adiado 25 de Febrero de 2020, sin que dentro del término de traslado a él concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo Singular, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de ANGELA MARIA GONZALEZ GUZMAN y contra ELBER AUGUSTO DIAZ MAESTRE, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de Febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de febrero de 2020, a favor ANGELA MARIA GONZALEZ GUZMAN y contra ELBER AUGUSTO DIAZ MAESTRE.

Segundo. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Cuarto. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.885.500.00 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mmov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00842-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: E.S.E. Hospital Universitario de Santander

Demandado: Gobernación del Cesar – Secretaría de Salud del Cesar.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. LUIS AURELIO GOMEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.261.559 y portador de la T.P. No. 73.836 del C.S. de la J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER dentro del presente asunto, por cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00538.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: Covinoc. S.A.
Demandado: Edgar Antonio Carrillo Ortiz

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho lo requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00505.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Rosalba González Escobar.

Demandado: Luis Rafael Gómez Vargas-

En atención al poder presentado por la ejecutante, reconózcase personería jurídica a la Doctora NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.792.612 y portadora de la T.P N° 344.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido.

De otro lado, procedente es ordenar que por Secretaría se le ponga de presente a la apoderada judicial de la parte demandante doctora NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, el edicto emplazatorio a fin de que proceda a iniciar las diligencias tendientes al emplazamiento del demandado LUIS RAFAEL GOMEZ VARGAS, ordenado mediante auto de calendas 21 de Febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00373-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Pertenencia de Inmueble por Prescripción Ordinaria.

Demandante: Yudy Maestre Maestre.

Demandado: Elsa Dolores Monsalvo de Quiroz y Wuenseslao Donaldo Quiroz y Personas Indeterminadas.

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, para proceder a admitir la misma,

De otro lado, en atención a que el municipio de Valledupar, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, no se ha pronunciado frente a los requerimientos efectuados por este despacho, procedente es requerir nuevamente a dicha entidad, a fin de que informe, dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, y dentro del ámbito de sus competencias, lo que ha bien considere respecto al inmueble ubicado en la Manzana 64 Casa Lote No. 6 Urbanización Garupal Tercera Etapa de esta ciudad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-27596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por la señora YUDY MAESTRE MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.730.455, a través de apoderado judicial, contra ELSA DOLORES MONSALVO DE QUIROZ y WUENSESLAO DONALDO QUIROZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último

evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

QUINTO. Requierase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas, so pena el hecho de que si trascurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

SEXTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SÈPTIMO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

OCTAVO. Oficiese nuevamente al Municipio de Valledupar, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, envíe certificación dentro del ámbito de sus competencias, relacionadas con el inmueble urbano ubicado en la Manzana 64 Casa Lote No. 6 Urbanización Garupal Tercera Etapa de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-27596 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOVENO. Inscríbase la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-27596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

DECIMO. Reconózcasele personería al Doctor EDINSON OROZCO CABALLERO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00310.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Janeth Cecilia Salinas y Daniel Valdés Calderón
Demandado: Silvania Forbes Paba y Personas Indeterminadas.

En atención al memorial que antecede y observando el Despacho que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada SILVIANA FORBES PABA y de las personas indeterminadas, por Secretaría procédase a su registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P. Realizado lo anterior, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00298.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Ortopedia Integrar ISA S.A.S.

Demandado: Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.

En atención al memorial poder que antecede, téngase al Dr. HUGO ARMANDO DE BIRGARD CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.582.756 y T.P No. 220.547 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto del Dr. LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

De otro lado, revisado el proceso observa el despacho que el extremo ejecutante hasta la fecha, no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta de notificar al extremo ejecutado CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., el auto de fecha 06 de Noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerirlo para que cumpla con dicha carga, en el sentido de notificar la entidad ejecutada, el auto de fecha 06 de Noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en la forma señalada en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P., , actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.

Radicado. 2019 – 00274.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: *Ejecutivo para la Efectividad e del a Garantía Real.*

Demandante: *Carlos Pinto Caballero.*

Demandado: *Karen Castellanos Arias.*

En atención al memorial que antecede en el cual la apoderada judicial de la parte demandante contesta el requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 03 de Julio de la presente anualidad, acreditando el pago de la obligación y los honorarios por parte de la ejecutada, el despacho;

Resuelve

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado como lote y casa No. 40 de la Manzana 63 de la Urbanización CIUDADELA 450 AÑOS ubicado en la calle 19A No. 44-23 antes, hoy calle 19 No. 45B -23 de la ciudad de Valledupar de propiedad de la demandada KAREN MARGARITA CATELLANOS ARIAS. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2019-00266.

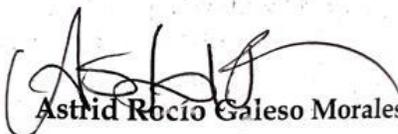
Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Mayales Plaza Comercial.
Demandado: María Elena Ardila, Selvis Lanao Zabarain e Irllys Katherine Sepúlveda Ardila.

Una revisado los actos notificados efectuados por la parte ejecutante observa el despacho que con las notificaciones por aviso efectuadas a los demandados no fue adjuntado copia de la providencia a notificar, esto es, copia del auto de fecha 21 de Junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., de lo que se concluye que las notificaciones por aviso realizadas no se encuentran practicadas en debida forma, por lo que procedente es requerir a la parte demandante notifique nuevamente a los demandados María Elena Ardila y Selvis Lanao Zabarain el auto de fecha 21 de Junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en la forma señalada en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00224.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rosmira Puello Márquez.

En atención a la solicitud presentada por el doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, en su condición de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, atégase el memorialista a lo resuelto en el auto que antecede, fechado el 11 de Marzo de 2019, en virtud del cual fue aceptada la subrogación parcial del crédito dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2016-00096.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante : BBVA Colombia .
Demandado: Jorge Peláez Cuello.

En atención al memorial que antecede, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a su remisión a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2018-00432.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Alejandro Quiroz Simanca

En atención a la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y el memorial que antecede, por Secretaría oficié a dicha dependencia a fin de aclararle que no figura el demandante en la garantía real debido a que BANCOLOMBIA S.A., cedió a BANCO DE BOGOTA todas las obligaciones derivadas de los títulos valores objeto de cobro dentro del presente proceso, tal como consta en el endoso de pagaré No. 4512-320009053 visible a folio 11 del paginario, donde se evidencia que BANCOLOMBIA S.A. endosa a favor de BANCO DE BOGOTA el pagaré suscrito por el señor ALEJANDRO ADOLFO QUIROZ SIMANZA, por tal motivo es procedente la inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-45756 de propiedad del demandado, señor ALEJANDRO ADOLFO QUIROZ SIMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.169.060 tal como fue ordenado mediante proveído de fecha 22 de Octubre de 2018 y comunicado a través de Oficio No. 3866 de la misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2018-00322.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Bogotá-
Demandado. Corporación Educativa ABC Children .

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, acéptese la renuncia del poder presentada por el doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, quien fungía como apoderado judicial del subrogatorio parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2016-00329.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Eduardo Rafael Villamizar.

En atención a lo dispuesto en el proveído que antecede, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de méritos propuestas por la parte ejecutada dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el Art. 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2014-00383.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: Emilio Carreño Méndez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero el ejecutado EMILIO CARREÑO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.249.183, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA. Límitese la medida hasta la suma de UN MILON CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.173.946.00). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2013-00792.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: José Nicolás Mendoza Arias.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero el ejecutado JOSE NICOLAS MENDOZA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.613, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA. Límitese la medida hasta la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.835.913.00). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2013-00792.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: José Nicolás Mendoza Arias.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, téngase por revocado el poder otorgado por la entidad ejecutante a la doctora LAURA FERNANDA LUQUE, quien fungía como su apoderada judicial dentro del presente trámite.

En consecuencia de lo anterior, reconózcasele personería jurídica al Dr. JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, identificado con C.C No. 1.118.828.105 y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.148 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder otorgado y anexado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2013-00615.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Reivindicatorio.
Demandante : Julio Restrepo Armenta.
Demandado: Municipio de Valledupar.

En atención al memorial que antecede, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a su remisión a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012-01552.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Bogotá-
Demandado: Martha Yamile Baute Arias-

Verificado el expediente observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con el requerimiento que le hiciera este despacho en proveído de fecha 12 de Marzo de 2020, por lo que procedente es requerirle nuevamente a fin de que allegue la subrogación legal sobre la cual hace referencia en el memorial de liquidación, como quiera que al momento de liquidar los intereses, no se tiene en cuenta el capital ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo, sino el restante de la subrogación supuestamente celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías y el Banco de Bogotá, la cual a la fecha no ha sido aportada, se reitera.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref: 2012-01548.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Graciela Castaño Niño.

Asunto.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante proveído de fecha 01 de Junio de 2020, donde indicó que el recurso de alzada carece de objeto como quiera que el proceso de la referencia fue terminado por este despacho mediante proveído de fecha 29 de Enero de 2020, por lo que este despacho;

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 01 de Junio de 2020, en virtud del cual dispuso que el recurso de alzada carecía de objeto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2012-01471.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Bianeth Del Carmen Gómez Polo .

En atención a la solicitud presentada por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, atégase el memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 19 de Junio de 2020 donde se dispuso requerirle para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación por estado, allegara al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-42269.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2001-00439.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: <i>Levantamiento de Embargo.</i>
Clase de Proceso: <i>Ejecutivo Singular.</i>
Demandante: <i>Junior Mieles Castro</i>
Demandado: <i>María Quintero Osorio</i>
Solicitante: <i>Jorge Segundo Martínez y Jesús María Santodomingo</i>

En atención a la solicitud presentada por el doctor JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA, procedente es ordenar que por Secretaría le sean emitidos los oficios de levantamiento de medida cautelar ordenados mediante proveído de fecha 09 de Marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2018-00365-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPEJEM NIT N° 800059513-3

Demandado: OLGER GUERRA NORIEGA C.C. N° 12.722.570

LISANIA MENDOZA DAZA C.C. N° 56.073.740

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000601665	14/06/2019	\$ 446.481,00
424030000605856	18/07/2019	\$ 446.481,00
424030000607336	31/07/2019	\$ 1.078.045,00
424030000609331	09/08/2019	\$ 446.481,00
424030000611643	30/08/2019	\$ 1.031.121,00
424030000613333	09/09/2019	\$ 446.481,00
424030000615048	27/09/2019	\$ 1.045.335,00
424030000617282	11/10/2019	\$ 446.481,00
424030000627738	03/01/2020	\$ 446.481,00
Total:		\$5'833.387,00

Se deniega la entrega del depósito judicial N° 424030000628713, por cuanto el mismo no corresponde al proceso.-

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS "COOPEJEM" Nit N° 860.059.513-3.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de acceder al pedimento realizado por el apoderado judicial del ejecutante, toda vez que el acto administrativo al que hace referencia, esto es, la Circular PCSJC20-17, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, es clara en indicar que las disposiciones allí contenidas se adoptarán a *partir de la fecha de publicación de la presente circular y hasta el 30 de mayo de 2020...*(Plazo de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, establecido en la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Si dicho plazo es ampliado por el Gobierno Nacional, se entenderá igualmente prorrogado para la aplicación de las disposiciones de la presente Circular, **salvo que se disponga previamente algo distinto...**, como aconteció precisamente con el levantamiento de la suspensión de términos decretado por la citada dependencia, por lo que el Despacho realizará el pago de los títulos judiciales ordenados en el presente auto, en forma virtual, haciendo uso del Portal Web Transaccional que maneja con el Banco Agrario de Colombia, para lo cual deberá

la persona beneficiaria del pago acercarse a la entidad bancaria y presentar su documento de identificación.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$42'978.011,22
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$16'520.558
Depósitos por entregar	\$26'457.453,22

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00085-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS OLAYA GRILLO

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, mediante el cual solicitan la entrega de depósitos judiciales, este despacho se permite manifestar que deniega la solicitud por improcedente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., que reza que para que proceda la entrega de dinero al ejecutante debe encontrarse ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas; verificado el presente asunto, la parte interesada no ha presentado la liquidación de crédito en la forma y oportunidades dispuestas en el artículo 446 de la misma obra; por lo que se insta a las partes interesadas a cumplir con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito en el presente asunto. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00698-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ALVEIRO QUINTERO MANOSALVA C.C. N° 88.283.069

Demandado: MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS C.C. N° 13872274

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentran verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000580910	26/12/2017	\$ 59.760
424030000629579	27/01/2020	\$ 59.760
4240300006339491	28/02/2020	\$ 59.760
	Total:	\$179.280

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutado MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS C.C. N° 13872274.

Se abstiene el despacho de ordenar la entrega de los demás depósitos Judiciales enlistados, por cuanto los mismos se encuentra en estado pagado, dicha orden fue dada mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2019.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015- 00271-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOMULPEMU NIT N° 9006593111

Demandado: VICTOR HORACIO LOBO MURIEL C.C. N° 8570895
ESTEBAN JIMENEZ C.C. N° 77020039

ASUNTO:

En atención a la solicitud de depósitos judiciales que antecede, y verificado el proceso en la plataforma del Banco Agrario, avizora el despacho que existen títulos judiciales suficientes para cubrir la totalidad de la obligación faltante dentro del presente proceso. -

Respecto a la entrega de depósitos judiciales al ejecutante, el artículo 447 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entregue los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En el presente caso, lo embargado es el salario del demandado y las liquidaciones de crédito y costas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo anterior, el despacho, de conformidad con lo anteriormente citado, entregará a la parte demandante, los títulos judiciales que se detallan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000522309	14/07/2017	\$ 300.183,00
424030000526092	09/08/2017	\$ 550.827,00
424030000529834	14/09/2017	\$ 95.208,00
424030000546759	27/02/2018	\$ 750.458,00
424030000556723	29/05/2018	\$ 544.665,00
424030000615257	27/09/2019	\$ 353.497,00
424030000619493	31/10/2019	\$ 443.005,00
424030000623208	03/12/2019	\$ 443.005,00
424030000628931	15/01/2020	\$ 201.322,00
424030000631483	05/02/2020	\$ 318.780,00
424030000636596	16/03/2020	\$ 470.965,00
424030000637463	27/03/2020	\$ 464.305,00
424030000641307	05/05/2020	\$ 444.865,00
424030000643862	01/06/2020	\$ 444.505,00
424030000645576	19/06/2020	\$ 109.749,00
424030000647401	03/07/2020	\$ 462.617,00
Total:		\$6'397.956,00

Para completar el monto total de las liquidaciones de crédito y costas se ordena fraccionar el título judicial No. 424030000516908 por valor de \$268,291, fraccionamiento que se hará de la siguiente manera: \$101.920,13 a favor de la parte demandante y \$166.370,87 a favor de la parte demandada.-

Igualmente y teniendo en cuenta que con la entrega de los dineros antes descritos al demandante, la obligación se termina por pago total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación, el despacho decretará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: Ordénese, la entrega a nombre del apoderado demandante doctor AGUSTÍN JOSÉ COTES NORIEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.038.300, quien se encuentra debidamente autorizado para ello, de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, de conformidad con las motivaciones que preceden:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
424030000522309	14/07/2017	\$ 300.183,00
424030000526092	09/08/2017	\$ 550.827,00
424030000529834	14/09/2017	\$ 95.208,00
424030000546759	27/02/2018	\$ 750.458,00
424030000556723	29/05/2018	\$ 544.665,00
424030000615257	27/09/2019	\$ 353.497,00
424030000619493	31/10/2019	\$ 443.005,00
424030000623208	03/12/2019	\$ 443.005,00
424030000628931	15/01/2020	\$ 201.322,00
424030000631483	05/02/2020	\$ 318.780,00
424030000636596	16/03/2020	\$ 470.965,00
424030000637463	27/03/2020	\$ 464.305,00
424030000641307	05/05/2020	\$ 444.865,00
424030000643862	01/06/2020	\$ 444.505,00
424030000645576	19/06/2020	\$ 109.749,00
424030000647401	03/07/2020	\$ 462.617,00
Total:		\$6'397.956,00

Segundo: Ordénese el fraccionamiento del título judicial No. 424030000516908, lo cual se hará de la siguiente manera: \$101.920,13 a favor de la parte demandante, monto que cubre el faltante del total de la obligación a su favor y \$166.370,87 a favor de la parte demandada.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas.

Cuarto: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

Quinto: La entrega de títulos ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído.

Sexto: Una vez ejecutoriado este proveído y entregados los títulos judiciales a los que se ha hecho referencia en los numerales primero y segundo de la presente providencia, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00280.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: GVC CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutado en el proceso del epígrafe, el Despacho se abstiene de acceder a su pedimento, toda vez que la devolución del dinero implorado, fue ordenada por esta judicatura en auto de fecha 10 de Julio de 2020, en el numeral tercero de la parte resolutive del aludido proveído. Así mismo se abstendrá de dar aplicación a lo argüido por el togado respecto a la aplicación del acto administrativo contenido en la Circular PCSJC20-17, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, pues la misma es clara en indicar que las disposiciones allí contenidas se adoptarán a *partir de la fecha de publicación de la presente circular y hasta el 30 de mayo de 2020...*(Plazo de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, establecido en la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Si dicho plazo es ampliado por el Gobierno Nacional, se entenderá igualmente prorrogado para la aplicación de las disposiciones de la presente Circular, **salvo que se disponga previamente algo distinto...**, como aconteció precisamente con el levantamiento de la suspensión de términos decretado por la citada dependencia, por lo que el Despacho realizará el pago de los títulos judiciales ordenados en auto de calendas 10 de Julio de 2020, en forma virtual, haciendo uso del Portal Web Transaccional que maneja con el Banco Agrario de Colombia, para lo cual deberá la persona beneficiaria del pago, acercarse directamente a la entidad bancaria y presentar su identificación, actuación que se resalta, deberá hacer el día jueves 23 de Julio del año que discurre, en razón a que es el día que se venían entregando por parte del Juzgado los depósitos judiciales cuya orden se encuentra ejecutoriada y así se publicó que se continuaría realizando este trámite, en los distintos canales de información con los que cuenta esta dependencia judicial.

Por último, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante, infórmesele al correo electrónico remitente, que una vez liquidadas las cotas por Secretaría, se le brindará la información por él requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00398-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SONIALFER SYSTEM S.A.S. Y WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 04 de marzo de 2020 por medio del cual se requirió a la demandante para que practicara la notificación al extremo ejecutado en forma separada.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, no es de recibo el requerimiento objeto de este recurso teniendo en cuenta que el señor WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER, quien funge como Representante legal de la empresa SONIALFER SYSTEMS S.A.S., también es demandado al interior de este asunto, como persona natural, razón por la que efectuó las notificaciones a la dirección de la empresa demandada. Aunado a ello indica que se puede constatar que el señor LOPEZ FERRER, integra la parte pasiva de esta acción, ya que el citatorio de notificación, indica claramente quiénes son los demandados, llevando la notificación por aviso la copia del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior solicita, se desestimen los presupuestos señalados en el proveído adiado 04 de marzo de 2020 y en consecuencia se tenga como surtida esta etapa procesal.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema de las notificaciones, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un trámite esencial al interior de todo procedimiento judicial, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse

acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello que el funcionario judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del demandado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio o el auto de apremio, no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

De otro lado, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

Clarificado lo anterior, en el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 04 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó a la parte ejecutante realizara la notificación al extremo ejecutado en forma separada y en su lugar se tenga como notificado al demandado WALTER LOPEZ FERRER.

Confrontando los argumentos de la recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón a la impugnante, por la potísima razón que, los actos notificados practicados por la ejecutante fueron dirigidos directamente a la empresa SONIALFER SYSTEMS S.A.S., siendo que son dos los demandados y así lo ratifica la certificación emitida por la empresa de correos DISTRI ENVIOS, quien es enfática en señalar que la notificación va dirigida a SONIALFER SYSTEM S.A.S, y si bien es cierto a ambos ejecutados le fue denunciada la misma dirección, no es menos cierto que en consonancia con lo manifestado renglones que anteceden frente a la importancia de surtir en debida la notificación del auto de apremio, su práctica debe hacerse en forma individualizada, tanto en formatos, como certificación, ello en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de todos los intervinientes dentro del presente asunto. Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. disposición que enseña en su numeral tercero que, *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...”*

De lo anterior se colige que, el espíritu de la norma traída como referencia, es que la persona a notificar se entere de manera efectiva y eficaz de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, y ello solo se consigue, si el acto notificador se pone en su conocimiento de manera directa, y no en forma conjunta como en el presente caso se realizó, donde no puede existir certeza respecto el enteramiento de todos los citados, sino simplemente de la empresa SONIALFER SYSTEMS SAS, resaltando que ninguna de las notificaciones fue recibida por su representante legal sino por las señoras CILIAR DAZA (vr. Fl. 30-citación para notificación personal) y EDTIH PABON (vr. Fl. 34-notificación por aviso).

De otro lado, el Despacho considera que no es aplicable al sub examine, la norma citada por la recurrente, pues el artículo 300 del estatuto procesal civil, al que hace alusión en su escrito, se refiere a la parte que ya ha comparecido al proceso, ya sea porque figure en el mismo como representante de varias partes o actúe en nombre propio y como representante de otra, caso en el cual se considera que todas las notificaciones, traslados citaciones y demás que se emitan en el proceso, se harán por su conducto. En el presente caso, lo que se busca con la notificación es

precisamente que los ejecutados comparezcan al proceso o por lo menos, se enteren de su existencia, para que puedan de esta manera ejercer en forma individual o conjunta o sólo uno de ellos, su defensa, se reitera.

En armonía con lo acotado, el auto atacado no se repondrá, debiendo la parte ejecutante agotar las notificaciones de los ejecutados en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y reseñada líneas que anteceden.

Por último, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la ejecutante, en razón a que el auto objeto de reproche, no se encuentra listado en el artículo 321 del C.G.P., como los susceptibles de ser procedentes del mentado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. NO Reponer el auto fechado 04 de Marzo de 2020, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para que notificara al extremo ejecutado en forma separada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en forma subsidiaria, por las motivaciones vertidas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-008-2018-00686-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COVINOC S.A.

Demandado: RAFAEL FEDERICO LAPEIRA TORRES

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, mediante el cual solicitan la entrega de depósitos judiciales, este despacho se permite manifestar que deniega la solicitud por improcedente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., que reza que para que proceda la entrega de dinero al ejecutante debe encontrarse ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas; verificado el presente asunto, no se ha dictado auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; por el contrario, el mismo se encuentra en estado suspendido, por el término de seis meses a fin de ejecutar el acuerdo de pago convenido por las partes intervinientes en el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por este despacho mediante proveído de fecha 31 de enero de los corrientes; interregno que no fue posible contabilizar por la suspensión de términos decretados por el Consejo superior de la Judicatura, en atención a la pandemia declarada por el Covid-19.

Amen de ello, no existe pronunciamiento alguno de las partes respecto al levantamiento de la suspensión o terminación del proceso por pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00256-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Declarativo

Demandante: ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, atégase el memorialista a lo resuelto mediante proveído de fecha 09 de marzo de los corrientes, mediante el cual se ordenó la entrega del depósito judicial solicitado nuevamente en esta oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00782-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: LUIS GABRIEL RODRIGUEZ BELLO
Demandado: ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, ordénese la entrega del Depósitos Judicial que se detalla a continuación, el cual se encuentra verificado en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que el mismo corresponde al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000634028	08/02/2020	\$ 274.336

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutada ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO C.C. N° 45543248.

Se abstiene el despacho de ordenar la entrega del depósito Judicial N° 424030000630472, por cuanto dicha orden fue dada mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00097-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Alba Romero Rivera.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.619.377, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° - Capital: Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$53.847.323), monto contenido en el pagaré N° 1970085222 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2° Intereses a Plazo: El despacho se abstiene de librar mandamiento sobre dicho concepto, por cuanto de acuerdo al literal a del acápite de pretensiones, la parte demandante con la demanda procuró que se librara el auto de apremio sobre el *Saldo capital insoluto*, y no solicitó el pago de cuotas vencidas pendientes de pago, sobre las cuales debiera ordenarse los intereses a plazo implorados, aunado a ello nótese como en el hecho N° 4 del libelo demandatorio, se estableció que se aceleró la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, afirmación ésta que despeja todo asomo de duda respecto a la ejecución coercitiva de monto alguno con ocasión al cobro de cuotas en mora.

2° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada

por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcasele personería DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Sexto- Téngase como dependiente judicial de la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a los Doctores YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ C.C. N° 1.102.824.039 y T.P N° 244.093 del .C.S.J., ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S.J CARMEN GONZALEZ LOMBANA C.C N° 45.468.237 y T.P. N° 134.096, CAROLINA DIAZ ROJAS C.C N°55.303.834 y T.P N°167.124, JESSICA HENRIQUEZ ORTEGA C.C. N° 44.158.296 T.P. 150713, BETSY REYNOSO CHARRY C.C. N° 40.942.475 y T.P. N° 220.478, CLARETH MOGUEA MENDOZA C.C. N° 1.102.841.494 y T.P. N° 280.046 del C.S.J, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. N° 1.065.637.583 y T.P. N° 270.722, ISDITH VILLADIEGO C.C. N° 1.067.404.302 y T.P. N° 276.500 del C.S.J, respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar tal autorización, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00097-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Alba Romero Rivera.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho se abstiene de ordenar la medida cautelar a recaer sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias, por cuanto la parte demandante no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las mismas, para efectos de librar el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00447-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Pedro Gómez y CIA S.A.

Demandado: María M S.A.S.

Asuntos.

Téngase como nueva dirección electrónica de la demandada MARÍA M S.A.S., la aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 34 del expediente, esto es, la dirección electrónica mattos.jc@gmail.com.

En consecuencia de lo anterior requiérase a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, tendientes a enterar a la parte ejecutada MARIA M S.A.S del auto de fecha 04 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra en el presente asunto, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291-292 del C.G.P., dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y remitirla a la dirección reconocida en el presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00356-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: María de Jesús Oviedo

Demandado: Allianz Seguros de Vida y Cooperativa de Trabajadores de la Educación Cootec.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, agrega al expediente la constancia de envío, formato de notificación por aviso y copia del auto admisorio, remitidos a la entidad vinculada Cooperativa de Trabajadores del Cesar COOTEC, por lo que considera agotada las notificaciones ordenadas.

NO obstante lo anterior, verificada la notificación a fin de resolver la solicitud deprecada, observa el despacho que la diligencia de notificación por aviso enviada a la entidad vinculada, no se encuentra debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos, pues nótese que la guía de recibido no cuenta con el sello de la empresa de correos certificado por donde se remitió la aludida notificación al interesado, al igual que se obvió enviar la copia de la providencia a notificar, siendo necesario dicho requisito para tener como materializada la notificación, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P. En virtud de ello, considera esta agencia judicial que, la diligencia por aviso adosada al paginario, no se ajusta al precepto legal que la regula, en consecuencia, debe ser realizada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el estatuto procesal civil para tal fin, carga procesal que deberá surtirse en la dirección Calle 14 No 19 A-100 Santa Rosa diagonal al Patinodromo de esta ciudad, actuación que deberá ejecutarse dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-008-2018-00775-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada.

Demandante: Héctor Jaime Rincón.

Causante: Eva González Rincón.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P, este despacho;

Resuelve.

Primero. Fíjese la fecha del día 26 de Agosto de 2020 las 9:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales de la sucesión de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00219-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Fondo de Empleados del Cerrejon - Fondecor.

Demandado. Hernán Díaz Silva y Carlos Castilla Mendoza.

Asunto.

La parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** los señores HERNÁN JOSE DIAZ SILVA y CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA por la suma de \$24.966.096, más los intereses moratorios, conforme al pagaré anexo a la demanda.

A la parte demandada, se le notificó personalmente a través de Curador Ad-Litem Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO mediante acta (ver folio reverso folio 29 y 55 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de marzo de 2018 y dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de marzo de 2020, a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR y en contra de los señores HERNÁN JOSE DIAZ SILVA y CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$998.643,84, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2015-00459-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Keila Colmenares.

Demandado: Mónica Gómez Valle.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, verificado el expediente de reconstrucción, observa el despacho que de los documentos recaudados, no se observa aquel que de constancia del embargo de las cuentas de la ejecutada en las diferentes entidades bancarias de la ciudad emitida por esta agencia judicial, de acuerdo a ello, previo a resolver sobre dicha solicitud, el despacho requiere a la parte interesada para que allegue los documentos donde conste la anotación de embargo deprecada, tal como lo dispone el artículo 597 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00648-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Arley Vargas Calderón.

Asunto.

Previo a decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectivo el embargo decretado, toda vez que en el proceso no obra constancia de embargo inscrito, pues si bien es cierto, se deja entrever que el oficio N° 4771 de fecha 03 de diciembre de 2019 fue retirado por la persona autorizada por el apoderado judicial de la parte demandante, no es menos cierto, que no existe constancia dentro del plenario de que la cautela ordenada haya sido anotada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00426-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Nelly Rodríguez Solano.

Asunto.

Previo a decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectivo el embargo decretado, toda vez que en el proceso no obra constancia de embargo inscrito, pues verificado el expediente, se deja entrever que el oficio N° 3217 librado para tal efecto, hasta la presente providencia no ha sido retirado por la parte interesada para su diligenciamiento, por tal motivo, el despacho remitirá al apoderado judicial de la parte demandante el oficio pertinente actualizado a fin de que materialice el embargo decretado en auto fechado 20 de agosto de 2019, dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite procesal teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00020

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Edilma Alicia Díaz Cerchar
Demandado: Nelson Alonso Calderón Jaimes.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, habiéndose prestado la caución ordenada en auto de calendas 12 de febrero de 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el Despacho de decretar la medida cautelar implorada por la parte demandante a recaer sobre las cuentas corrientes y de ahorros del demandado NELSON ALONSO CALDERON JAIMES, toda vez que no se indicó la ciudad donde se encuentran ubicadas las sedes de las entidades bancarias a oficiar, lo cual se hace necesario a fin de determinar en debida forma la cautela, tal como lo consigna el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretase el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado NELSON ALONSO CALDERON JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.113 como vinculado a la POLICIA NACIONAL. Límitese la medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (**\$22.000.000**) M L. Para su efectividad ofíciase al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00580-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S

Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

Revisado de manera minuciosa el proceso del epígrafe, observa el Despacho que en el auto de calendas 05 de Noviembre de 2019 por medio del cual se libró orden de apremio en contra de la ejecutada, se obvió pronunciarse esta judicatura respecto a la orden de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios generados sobre cada uno de los capitales incorporados en las facturas base de ejecución, tal como se solicitó por el ejecutante en su escrito genitor, por lo que procedente es, adicionar el citado proveído, en el entendido de negar los intereses corrientes implorados pues los mismos no fueron acordados en los documentos base de recaudo, ni tampoco se indicó el tiempo durante el cual se generaron, ordenándose el pago de los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales perseguidos desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, el auto de fecha cinco (05) de Noviembre de 2019 quedará así:

“9º. INTERESES MORATORIOS: *A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada uno de los capitales incorporados en las facturas base de ejecución, desde la fecha en que la 201300414 obligación.*

10º. INTERESES CORRIENTES: *Niéguense los intereses corrientes implorados por el ejecutante en su escrito demandatario por cuanto los mismos no fueron acordados en los documentos base de recaudo ni tampoco se indicó el tiempo durante el cual se generaron.”*

El resto del auto de fecha 05 de Noviembre de 2019 no sufre modificación alguna por cuanto su contenido queda incólume, debiendo el ejecutante notificar al extremo ejecutado el presente proveído en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Cumplido lo anterior, se impartirá el trámite que corresponda al asunto bajo estudio.

Por último, respecto a la solicitud de ilegalidad implorada por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho la niega de plano por la potísima razón que al momento de realizarse el requerimiento para la práctica de la notificación al extremo ejecutado, no reposaba en el plenario actuación alguna al respecto, por lo procedente era requerir su diligenciamiento como en efecto aconteció, sin que se avizore con el enrostramiento de la mentada carga, una postura contraria a la norma.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00262-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: JOSE JAIME ZUÑIGA HINOJOSA

Demandado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA S.A.S.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que anteceden, por Secretaría líbrese oficio al Pagador del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que informe al Despacho, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la cautela decretada en auto de calendas 7 de Junio de 2019 comunicada mediante Oficio No. 270, a recaer sobre la totalidad de los derechos económicos excluyendo el monto inembargable que correspondan a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA S.A., identificada con NIT No. 800.050.068-6 en el contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) suscrito entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en cuanto a la facturación cápita, así como por cualquier otro concepto. Hágasele saber al funcionario oficiado que no dar cumplimiento a la orden en referencia, se procederá a dar aplicación a lo normado por el parágrafo dos del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00548-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: BAUTE Y COMPAÑÍA S. EN C.

Demandado: MEDICOS S.A.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, requiérase nuevamente a la parte demandante en el asunto del epígrafe, para que manifieste al Despacho si desiste de la pretensión dos (2) implorada en el escrito genitor, esto es, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita el día 01 de Diciembre del año 2011 entre el señor VIRGILIO BAUTE FREITE actuando en nombre y representación de BAUTE Y COMPAÑÍA S. ENC, como arrendador y la CLINICA MEDICOS S.A. representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA, como arrendatario, en consecuencia si desiste de la orden de lanzamiento del arrendatario CLINICA MEDICOS S.A. del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 11-40 del Municipio de Valledupar. Para lo anterior, se le concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00250-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía

Demandante: JUAN PABLO ARAUJO

Demandado: PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.

En vista de que fueron aportadas las actuaciones de notificación realizadas por la demandante a la vinculada FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTA y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la vinculada fue presentado oportunamente, por Secretaría impártasele el trámite que corresponde al mismo. -

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00741-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: CARLOS RAMOS IBAÑEZ

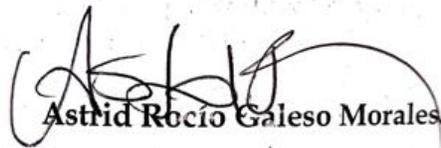
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el doctor DANIEL GERALDINO GARCIA en escrito visto a folio 59 del expediente, facilítese por Secretaría la demanda del epígrafe y sus anexos, debiendo remitirse los aludidos documentos a la dirección electrónica denunciada por el petente en su escrito, esto es, danielgeraldino@hotmail.com.

De otra parte, solicítese al extremo demandante allegue los actos notificados practicados a la Compañía Aseguradora demandada, lo anterior a efectos de verificar si los mismos se sujetan a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01017-00

Valledupar, Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COASMEDAS NIT N° 860014040-6

Demandado: ROSA EMILSA BAQUERO CHURIO C.C. N° 28.876.417

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000636024	12/03/2020	\$ 548.945,00
424030000639121	07/04/2020	\$ 529.559,00
424030000642242	14/05/2020	\$ 529.559,00
424030000646338	30/06/2020	\$ 529.559,00
424030000647918	07/07/2020	\$ 529.559,00
Total Valor:		\$ 2.667.181,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" Nit N° 860.014.040-6.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$29.756.736
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$11.771.663
Depósitos por entregar	\$17.985.073

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00440-00

Valledupar, Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA

Demandado: MARIA JOSÉ ORCASITA MEZA

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, en vista de que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se detallan a continuación, los cuales se encuentra verificados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, que los mismos corresponden al presente proceso. La entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000597086	07/05/2019	\$ 478.377,00
424030000632393	11/02/2020	\$ 497.420,00
424030000635721	11/03/2020	\$ 497.420,00
424030000639312	13/04/2020	\$ 531.877,00
424030000642472	19/05/2020	\$ 191.539,00
424030000645341	16/06/2020	\$ 68.702,00
		Total Valor \$ 2.265.335,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutada MARIA JOSÉ ORCASITA MEZA C.C. N° 56.098.314.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00512-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DANIELIS LORENA GUALE GONZALEZ.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 21 de febrero de 2020 por medio del cual se requirió a la demandante para que practicara nuevamente las notificaciones al extremo ejecutado.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, como se evidencia el mensaje remitido a la ejecutada no sólo fue entregado sino además abierto para su lectura el día 24 de septiembre de 2019 a las 1:23 P.M., lo anterior debidamente certificado por la empresa postal CERTAMAIL.

Por lo anterior solicita, se revoque y modifique el parágrafo tercero del auto recurrido y en su lugar se tenga por debidamente enviada la citación para notificación personal a la parte ejecutada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema de las notificaciones, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un trámite esencial al interior de todo procedimiento judicial, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello que el funcionario judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del demandado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

De otro lado, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

Clarificado lo anterior, en el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el párrafo tercero del auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó a la parte ejecutante realizara nuevamente la notificación personal al extremo ejecutado, pues la adosada al expediente, no tenía constancia de que su destinatario la haya abierto.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, revisando el acuse de apertura emitido por la empresa de correos CERTIMAIL, obrante a folio 107 del expediente, se observa sin dubitación alguna, que el mensaje fue aperturado por su destinataria, el día 25 de Septiembre de 2019 a la 1:23:18 P.M.

En armonía con lo acotado, procedente es reponer el párrafo tercero del auto de calendas 20 de febrero de 2020, pues como se decantó en precedencia, el mensaje fue aperturado por la ejecutada, tal como se certificó por la empresa de correos CERTIMAIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Reponer el párrafo tercero del auto fechado 20 de Febrero de 2020, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para que notificara nuevamente al extremo ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada el presente proveído regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00685-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Demandado: RENE PARODI MEDINA, CAROLINA PARODI GOMEZ y RENE JOSE PARODI GOMEZ.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 18 de febrero de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, la aplicación de la figura del desistimiento tácito no opera automáticamente cuando vencen los términos previstos por el Art. 317 del C.G.P., porque basta observar si la parte, sujeto procesal, cumplió con la carga procesal pendiente.

Aduce la recurrente que el auto que decretó la terminación del proceso fue notificado por estado el día 19 de febrero de 2020, fecha para la cual se había cumplido con la carga procesal ordenada por el Despacho, porque a su juicio, para tal calenda, ya la Litis estaba trabada dentro del proceso de la referencia, ello en virtud a que los demandados ya habían sido notificados del auto de mandamiento de pago por aviso.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto de fecha febrero 18 de 2020, proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por efectos del desistimiento tácito y una vez cumplidos los términos de traslado sin que los demandados hayan hecho oposición a las pretensiones de la demanda mediante excepciones de fondo, se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, subsidiariamente en el evento de no revocar el auto atacado, se conceda el recurso de apelación contra el mismo proveído.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que recordar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 18 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es, ante la falta del cumplimiento de la carga procesal enrostrada al actor en auto de fecha 01 de febrero de 2019.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante,

por la potísima razón que, el requerimiento realizado al ejecutante para que adelantara los actos notificados correspondientes, respecto el auto de apremio, se realizó el día 01 de Febrero de 2019 (vr. Fl. 26 del presente cuaderno), notificado por estado el 04 de febrero de 2019, feneciendo el término de los 30 días concedido en el mentado proveído, el día 18 de Marzo de 2019 y nótese que hasta la fecha en que se profiere el auto atacado, 18 de febrero de 2020, se mantuvo inactivo el presente asunto. Por su parte, en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación aconteció el día 07 de Febrero de 2018 (folio 3 del cuaderno de medidas), en virtud del cual se decretó el embargo y secuestro del salario embargable que la ejecutada CAROLINA PARODI GOMEZ, devenga como empleada de la SOCIEDAD DRUMMOND LTDA.

En armonía con lo acotado, fuerza es recordar que el legislador para el evento reseñado en el numeral primero del artículo 317 ya citado, estableció un término objetivo para su configuración, resultando contraevidente con la realidad procesal lo esgrimido por la recurrente, relacionado con el hecho de que al momento de emitirse el auto atacado, la Litis estaba trabada (sic), pues obsérvese que ni siquiera la citación para notificación personal se había efectivizado a ninguno de los ejecutados y la notificación allegada con el escrito contentivo del recurso que ahora se decide, no se acompasa de los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 para ser tenida como efectivamente practicada, ello si en cuenta se tiene que no se allegó el formato de notificación debidamente cotejado por la empresa de correos y en caso de haberse practicado la notificación por aviso, se obvió adjuntar con la notificación la providencia a notificar. Aunado ello, pudo la ejecutante haber interrumpido dicho conteo, con la presentación de cualquier solicitud, llamando poderosamente la atención al despacho la inactividad de la ejecutante en el curso del proceso, hasta el punto que en varias oportunidades le fue enrostrada la carga procesal de notificar al extremo ejecutado, como se aprecia en auto de calendas 18 de septiembre de 2018, siete meses de proferido el auto de apremio; posteriormente se requirió la misma actuación el 19 de noviembre de 2018; en forma subsiguiente se enrostró el cumplimiento de la mentada orden en proveído de fecha 01 de febrero de 2019 y finalmente un año después, se dio aplicación a lo consignado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Resáltese igualmente que, no se deduce de las cautelares ordenadas, que realmente se pueda consumir el recaudo pretendido, dado el prolongado tiempo transcurrido sin que se haya retenido dinero alguno a la ejecutada PARODI GOMEZ y sin que se haya solicitado alguna otra medida cautelar a recaer sobre bienes de los ejecutados; conducta que hace evidente la fragilidad de la tesis planteada, atendida la poca probabilidad de un resultado positivo, la expectativa, entonces, es mínima.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 18 de febrero de 2020, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 18 de Febrero de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 18 de Febrero de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00642-00

Valledupar, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: GLADYS FRANCISCA FERNANDEZ ARIÑO

Demandado: ARMANDO ANTONIO DURAN MARTÍNEZ, IDALY TORRES DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO, promovida por la señora GLADYS FRANCISCA FERNANDEZ ARIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 26.992.795, a través de apoderado judicial, contra ARMANDO ANTONIO DURAN MARTÍNEZ, IDALY TORRES DURAN y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en al presente asunto señores ARMANDO ANTONIO DURAN MARTÍNEZ e IDALY TORRES DURAN, en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO. Ordénese el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto del litigio, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbese la demanda en el folio de matrícula No. 190-26174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que haga las anotaciones correspondientes y remita con destino al proceso, el certificado donde conste la anotación de la medida.

OCTAVO. Reconózcasele personería a la Doctora KATIA PAOLA GALVAN DE ANGEL identificada con cédula de ciudadanía N° 1'065.589.616 y T.P. N°260785 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en la forma y efectos del poder conferido. -

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 1996

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Levantamiento de embargo
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Roque Eligio Bohórquez Duarte
Demandado: Wilfrido Pastor Daza Olivella
Solicitante: María Elisa Valera Mojica

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la petición que antecede, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 597 Numeral 10° del Código General del Proceso, para el levantamiento de medida de embargo con una antigüedad de cinco (5) años y no se halle el expediente en la que ella se decretó. -

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantarán embargo y secuestro en el siguiente caso:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

En el caso en estudio, solicitan el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuota parte el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-49924, perteneciente al ejecutado en el presente asunto, decretada por este despacho judicial y comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar mediante oficio N° 463 del 08-05-1996, tal como se observa en la prueba adosada al paginario por el solicitante, como lo es, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 190-49924, en su anotación N° 02. Igualmente se allega como prueba, copia simple del oficio embargo suscito por el entonces Secretario del Juzgado, Señor ELIAS RIVERO ROYERO, donde consta la orden de embargo antes enunciada.

De otro lado, el proceso de la referencia no se halla en el Despacho y requerido el desarchivo del mismo en la oficina encargada de ello, esto es, la Oficina Judicial, esta mediante oficio N° DESAJVA019-3065 de fecha 18 de diciembre de 2019, manifiesta *que no ha sido posible ubicar el proceso en la bodega de archivo de expedientes de los despachos judiciales de Valledupar.*

De conformidad con lo anterior, queda claro para el despacho que se cumplen los requisitos mínimos establecidos en la norma en cita, además de tener certeza de que la medida fue ordenada por esta agencia judicial, por lo tanto a efectos de que los interesados puedan ejercer sus derechos y para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte ejecutante, se ordenará

fijar un aviso en secretaría por el término de 20 días y de igual forma se ordenará al solicitante que cumpla con la carga de notificar lo decidido mediante el presente auto a la parte ejecutante en el proceso, como lo es al señor ROQUE ELIGIO BOHORQUEZ DUARTE en la forma señalada por los artículos 291 a 293 del C.G.P., actuación de deberá ser surtida dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra.-

Vencidos dichos plazos se resolverá lo pertinente. Por lo tanto, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO- Fíjese aviso en la Secretaría de este Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10° del Código General del Proceso. El citado aviso debe contener la clase de proceso de que se trata, las partes, la medida de embargo inscrita y la identificación del bien embargado.

SEGUNDO- Ordénese al solicitante que cumpla con la carga de notificar lo decidido mediante el presente auto a la parte ejecutante en el presente asunto señor ROQUE ELIGIO BOHORQUEZ DUARTE en la forma señalada por los artículos 291 a 293 del C.G.P., actuación de deberá ser surtida dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00071-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: RAMON CUELLO MENDOZA

Demandado: OSCAR CUELLO OÑATE y LURLINES NIETO GUERRERO

Cumplido el término previsto en la providencia que antecede, vista folio 125 del paginario, en la cual se corre traslado al avalúo presentado por la parte ejecutante conjunto con las observaciones realizadas al avalúo presentado por la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 Numeral 2 del C.G.P.; y en vista que dichos avalúos distan el uno del otro, procedente es, previo a definir cuál es el avalúo que imperará para el remate, designar perito evaluador a fin de que desate la controversia propuesta.

Así las cosas, para el efecto désignese al señor EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, como Perito Arquitecto, para la práctica de la diligencia antes citada quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-0004-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia

Demandante: Juana Elena Buelvas Zuñiga

Demandado: Banco Central Hipotecario en Liquidación ahora Central de Inversiones S.A. CISA.

En atención a la nota secretarial que antecede y, verificado el expediente observa el Despacho, que las entidades Oficiadas en auto de calendas 05 de Abril de 2019, no han allegado la respuesta que de ellas se requiere a fin de continuar el presente trámite procesal bajo estudio, por lo que procedente es requerir al Municipio de Valledupar y/o la Secretaría de Gobierno de Valledupar, al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de la Alcaldía Municipal de Valledupar, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia de Notaría y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad de Restitución de Tierras, para que hagan las manifestaciones que ha bien tengan, en torno a su competencia y respecto al bien inmueble objeto del presente proceso, bien inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, Cesar, Barrio Manantial en la Manzana E Carrera 30B, distinguido con la nomenclatura 18-41 alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En una longitud de 15 metros con lote No. 11 de la misma manzana. **SUR:** En una longitud de 15 metros con Lotes 3, 4 y 5 de la misma manzana. **ORIENTE:** En una longitud de 6 metros con Lote No. 6 de la misma manzana. **OCIDENTE:** En una longitud de 6 metros con la Carrera 30B de la nomenclatura urbana y que constituye su frente, inmueble que tiene una extensión total de 90 metros cuadrados, Lote Número 10, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad bajo el No. 190-23985, respuesta que deberán emitir dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 44 del C.G.P. en su numeral 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00792-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: JOSE NICOLAS MENDOZA ARIAS

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, reconózcase personería jurídica al Doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, como apoderado especial de la parte demandante CREZCAMOS S.A. en los términos y para los fines en que viene conferido el poder a él otorgado.

En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido por la ejecutante al doctor CARLOS LENIN VELASQUEZ, y demás abogados reconocidos en el presente asunto, según lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Radicado: 2019 – 00299

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Reivindicatorio*

Demandante: ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA

Demandados: JORGE LUIS ZULETA GUTIERREZ Y LOURDES RAMIREZ
MARQUEZ

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, encontrándose ejecutoriado el auto de calendas 09 de Marzo de 2020, por medio del cual se resolvió la excepción previa propuesta por el extremo demandado, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de las excepciones de mérito por él propuestas y obrantes a folios 51 a 54 del paginario, al demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 Ibídem, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00508-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Restitución de Inmueble
Demandante: JAIDAR YOVANI GARZON PRADO
Demandada: JAMEC PEREZ LOPEZ

ASUNTO:

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede y revisadas las actuaciones de notificación realizadas por la parte demandante a la demandada, observa el despacho que las mismas no cumplen con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., esto es, se observa en el formato de citación para notificación personal que en el mismo se le notifica a la parte demandada el auto que “libra mandamiento de pago” y el proceso en estudio se trata de Restitución de Inmueble Arrendado, luego entonces el auto a notificar corresponde al auto que admite la demandada y no como erróneamente se anotó; así mismo, la prevención de que debe acercarse al juzgado a recibir notificación corresponde a cinco (05) días y no diez (10) como erradamente se anotó en los dos formatos de notificación, en atención que el lugar de notificación es en esta misma ciudad.

En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir al demandante a fin de que practique nuevamente las notificaciones al demandando de conformidad con lo establecido en los citados artículos 291 a 293 del C.G.P., lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.P.G. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00563-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN y OTRO

ASUNTO:

Sería del caso darle trámite a la subrogación que hicieren la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS vista a folio 100 del paginario e igualmente tramitar la liquidación actualizada del crédito vista a folio 125 del expediente; no obstante, a folio 129 del mismo el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad informa a este despacho judicial sobre la existencia del trámite del proceso de liquidación judicial del deudor ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN ejecutado en el presente asunto y por ende solicitan la suspensión y remisión del presente proceso al citado juzgado.

Es de recordar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 545 ibídem, la declaración de la apertura de la liquidación patrimonial trae como efectos que todos los procesos ejecutivos en contra del deudor se suspendan y se remitan al liquidador, igualmente tampoco podrán iniciarse procesos nuevos en su contra; así mismo toda actuación que se realice con posterioridad a la apertura de la liquidación, estará viciada de nulidad.

En consecuencia, procedente es, decretar la suspensión del presente asunto y ordenar su remisión al liquidador, por lo que este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación judicial del deudor ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN, de conformidad con lo antes prescrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00415-00

Valledupar, Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Sucesión
Demandante: CARMEN CABRERA TETE y OTROS
Causante: LIGIA TETE CANTILLO Q.E.P.D.

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, deniéguese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante en el presente asunto; por cuanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., el mismo debió haber sido interpuesto “en forma verbal inmediatamente después de pronunciada” la providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, como en efecto se emitió la providencia objeto de recurso; recurso que fue interpuesto al día siguiente de la diligencia de inventario y avalúos y de manera escrita por parte de la apoderada demandante.-

Una vez ejecutoriada la presente providencia se resolverá lo pertinente sobre el inventario y avalúos presentado en el presente trámite. -

De otro lado, **previa verificación del arancel judicial** pertinente, por Secretaría solicítese al Centro de Servicios, la reproducción del DVD de la diligencia de inventario y avalúos de fecha 26 de febrero de los corrientes, solicitada por la demandante a folio 236 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00232-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOHCELYNNE JANINE DIAZ NIETO

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, agréguese a sus autos el memorial visible a folio 26 del cuaderno de medidas, procedente de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., citada en el presente asunto en calidad de acreedor prendario, en el que manifiestan no tener interés legal en el presente proceso ejecutivo. Una vez ejecutoriado el presente proveído y a solicitud de la parte interesada continúese con el trámite pertinente en el asunto de la referencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00051-00

Valledupar, Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: ALCIDES RAFAEL MANJARRES SERRANO

Demandada: NELLY FONSECA DE BONET

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por los señores ESTEBAN ROMERO ALFARO, EDGAR FABIAN DAZA VISBAL, PEDRO LOPERENA NIEVES y JOSE ABEL CASTRO, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-21732.-

CONSIDERACIONES:

Rendidos los informes solicitados mediante proveído precedente de fecha 19 de noviembre de 2019, pudo constatar el despacho que según certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de fecha 10 de diciembre de 2019, vista a folio 37 del paginario, figuran como actuales propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-21732, predio rural denominado “COROZAL”, localizado en el corregimiento de Aguas Blancas, municipio del Valledupar, los señores ESTEBAN ROMERO ALFARO, EDGAR FABIAN DAZA VISBAL, PEDRO LOPERENA NIEVES y JOSE ABEL CASTRO.

Así mismo, que la declaratoria de pertenencia que mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2014 profiriera el extinto Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, en el proceso reivindicatorio de dominio promovido por NELLY FONSECA DE BONETT contra FABIAN DAZA VISBAL y OTROS Radicado bajo el N° 2009-00058, se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto la misma no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales, según certificación emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, vista a folio 40 del paginario.-

De otro lado, reza el artículo 597 en su numeral 7° que procede el levantamiento del embargo y secuestro cuando: “7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”

Ahora bien, la solicitud objeto de nuestro estudio se trata del levantamiento de medida cautelar que recae sobre un bien sujeto a registro, del cual se pudo constatar que, no obstante, al momento de decretar e inscribirse la medida de embargo librada en el asunto de la referencia, esto es, en fecha 05 de febrero de 2015 fungía como propietario del bien la ejecutada en el presente asunto señora NELLY FONSECA DE BONETT, no es menos cierto, que a la fecha de la presente figuran como propietarios del bien objeto de litigio los señores ESTEBAN ROMERO ALFARO, EDGAR FABIAN DAZA VISBAL, PEDRO LOPERENA NIEVES y JOSE ABEL CASTRO, por la declaratoria de pertenencia que mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2014 profiriera el extinto Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar y por último, el proceso en estudio es un

ejecutivo singular y no uno para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

Del anterior análisis, fuerza es concluir que procede el levantamiento de medida cautelar solicitado por encuadrar a cabalidad en lo preceptuado por el precitado artículo 597 N° 7° del C.G.P. y en consecuencia así se declarará.

En mérito de lo expuesto este despacho

Resuelve:

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-21732, decretada por este despacho judicial y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante Oficio N° 407 de fecha 05 de febrero de 2015. Por Secretaría póngase en conocimiento a la citada oficina de registro, para el efecto líbrese el oficio correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00420-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: JOSÉ MARIA JIMENEZ SOSA

Demandado: EDNA CARRILO QUIROZ y OTRO

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, el despacho se abstiene de inscribir la medida de embargo de remanente decretada por el Juzgado 4° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, habida cuenta que en el presente asunto ya existe remanente inscrito decretado por el Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad, visto a folio 36 del paginario; de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 466 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al Juzgado solicitante; para el efecto, por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente. -

De otro lado, el despacho se abstiene de requerir a la Inspección de Policía CDV a fin de que remita el despacho comisorio 034, por cuanto dicho requerimiento fue ordenado mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2019, librándose para el efecto el oficio N° 4747 de la misma fecha, del cual no existe constancia en el paginario, que haya sido efectivamente entregado a su destinatario. En consecuencia, requiérase al solicitante a fin de que allegue al expediente constancia del trámite dado al oficio antes citado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00601-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor: DANIEL ALBERTO BRITO FERNANDEZ
Acreedores: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, BANCO BOGOTÁ y OTROS

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, designense como nuevos liquidadores dentro del proceso de la referencia, a los señores EDER ALBERTO ARRIETA UNFRIED, JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO y ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo, como honorarios profesionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de \$3'677.927 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2009, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, previendo las excepciones que establece la norma antes citada. Por Secretaría comuníquese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00377-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor: JAQUELINE ARGOTE BAYONA
Acreedores: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, BANCO DAVIVIENDA y OTROS

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, designense como nuevos liquidadores dentro del proceso de la referencia, a los señores EDER ALBERTO ARRIETA UNFRIED, JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO y ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo, como honorarios profesionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de \$2'393.000, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2009, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha recibido de parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el expediente solicitado en auto de fecha 21 de Octubre de 2019, líbrense nuevo Oficio por Secretaría al citado despacho judicial, para que remita en el menor tiempo posible, el proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por BANCO DAVIVIENDA contra la señora JAQUELINE ARGOTE BAYONA, radicado bajo el número 2017-663, a fin de dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., actuación que deberá desplegar antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Por último, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, previendo las excepciones que establece la norma antes citada. Por Secretaría comuníquese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00226-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: MOISES CABALLERO CORTINA
Demandado: MARTHA SANCHEZ

ASUNTO:

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, mediante el cual el secuestro solicita le sean fijados los honorarios definitivos por su actuación en el presente asunto, este despacho accede a ello por ser procedente, en consecuencia se fijan como honorarios definitivos al secuestro que practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso del epígrafe, señor LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA, identificado con la C.C. N° 77.008.227, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.450), monto correspondiente a 11 salarios mínimos legales diarios vigentes, a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5.3 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-10-001-2018-00451-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Apertura de Sucesión Intestada*

Demandante: *LINA MARCELA GUTIERREZ CERPA*

Causante: *LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE Q.E.P.D.*

Revisadas las actuaciones de notificación en el asunto de la referencia, observa el despacho que no ha sido efectuada la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio; así como tampoco se aprecia el citatorio para diligencia de notificación personal a los herederos determinados; por tal motivo se requiere a la parte demandante a fin de que realice las actuaciones encaminadas al cumplimiento de la carga procesal de notificar a los herederos determinados e indeterminados del causante, so pena de tener por desistida la demanda, lo cual deberá cumplirlo dentro del término de treinta (30) días; término que se comenzará a contabilizar en la forma indicada en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, expedido por el Gobierno Nacional.

De otro lado, téngase como dependiente judicial del apoderado demandante doctor WILLIAM JOSE PARRA SOLANO, al señor JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'387.942 de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00181-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN DARIO PALACIOS MURILLO

ASUNTO:

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, mediante el cual el secuestre solicita le sean fijados los honorarios definitivos por su actuación en el presente asunto, en la suma de (\$7'090.684), este despacho se permite manifestar, que no accederá a dicho pretensio, debido a que verificado el Acuerdo 1518 de 2002 *“Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”* se pudo constatar que los honorarios a que tiene derecho el auxiliar de la justicia por haber cumplido su encargo y rendido el informe, corresponde a lo establecido en el Numeral 5.3 del artículo 37 del citado Acuerdo que reza lo que a la letra dice: *“Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes”*, y no como erróneamente lo manifiesta el peticionario que basa su petición en el numeral 5.1 del mismo.

Así las cosas, se fija como honorarios definitivos al secuestre que practicó la diligencia, Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.450), monto correspondiente a 11 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo antes anotado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2017-00649-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT N° 830089530-6
Demandado: DICKSON EINAR FONSECA FERNANDEZ C.C. N° 5.176.857

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede mediante el cual la parte demandante solicita al despacho se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Valledupar, a fin de que rinda información del estado de la deuda del demandado en el presente asunto, este despacho se abstiene de acceder a dicha pretensión, por cuanto no existe dentro del plenario prueba siquiera sumaria de que dicha petición le fue realizada directamente a la entidad requerida y esta no hubiere sido atendida; esto, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 173 del C.G.P.

De otro lado, líbrese nuevo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura Pública N° 2.476 de fecha 30 de julio de 2013, de la Notaría Novena de Bogotá D.C., debidamente registrada bajo número de matrícula inmobiliaria N° **190-137646**, ubicado en la carrera 38 N° 2b - 42 casa 12ª Mz D del Conjunto Cerrado Marsella Real de propiedad del demandado, señor DICKSON EINAR FONSECA FERNANDEZ; advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 468 del C.G.P. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 17 de Febrero de 2020, procedente es requerirlo nuevamente para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar al extremo ejecutado del auto de fecha 6 de febrero de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuaciones que deberá desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la nueva dirección del demandado reconocida en auto datado 17 de febrero de 2020 y dentro del término perentorio de los 30 día siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00630-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecución de Sentencia*
Demandante: *LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ*
Demandado: *YENIS MARIA DAZA GALVIS*

Vista la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial notoria a folio 111 del cuaderno principal, este despacho procede a rechazarla de plano por improcedente, por cuanto la oportunidad para presentar la misma, fue al momento de correr traslado a la liquidación presentada y no una vez aprobada la misma como ocurre en el presente asunto; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, reconózcase personería jurídica al Doctor CECILIO LUQUEZ HERRERA, como apoderado especial de la señora YENNIS MARIA DAZA GALVIS en los términos y para los fines en que viene conferido el poder, visto a folio 112 del paginario.-

Por último y, en atención al requerimiento realizado por la señora LUZ MARIA PACHON BERMÚDEZ de disponer el despacho “*de todas las opciones que dispone la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LINEA, para usar el Plan de Justicia Digital-Justicia XXI Web*”; esta dependencia judicial se permite manifestar a la solicitante que la utilización de dichas opciones digitales, no depende de esta judicatura, sino que su competencia radica exclusivamente en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura y de sus respectivas Seccionales y para esta Seccional tales herramientas no están del todo disponibles, encontrándose actualmente habilitada la consulta de procesos como a bien lo ha podido verificar la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00463-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden y, cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 293 del C.G.P., precedente es, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la misma obra, ordenar el emplazamiento del ejecutado HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.068.027, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de octubre de 2018, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00295-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: IVONNE CAROLINA MALDONADO GRANADOS

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, ordénese el desglose de los documentos solicitados por el apoderado de la parte demandante a folio 51 del paginario de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P., por Secretaría déjese las constancias de rigor, previa verificación del arancel judicial respectivo.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento a la orden impartida en el numeral quinto del resuelve del proveído de fecha 03 de diciembre de 2019, visto a folio 42 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2018-00111-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: MARTHA LUCÍA PRETEL CHALJUB

I. Asunto:

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la solicitud de cesión de crédito allegada al expediente por la parte demandante, previa las siguientes:

II. Consideraciones:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.-

En el caso sub - examine, se allega al expediente el contrato de cesión de crédito celebrado entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. representando por su apoderada especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, como cedente y en calidad de cesionario SISTEMCOBRO S.A.S. Representando en este acto por su apoderado especial ANDRES GUILLERMO LINARES GOMEZ, contrato firmado y autenticado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, se aceptará la cesión en comento. -

En atención a lo antes expuesto este despacho;

III. Resuelve:

PRIMERO-. Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. representando por su apoderada especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO y cesionario, SISTEMCOBRO S.A.S. Representando en este acto por su apoderado especial ANDRES GUILLERMO LINARES GOMEZ, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO-. Notifíquese a la demandada MARTHA LUCÍA PRETEL CHALJUB la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO-. Téngase a la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, como apoderada judicial de la cesionaria, tal como fue peticionado en el aludido escrito de cesión de crédito.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeo Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00091-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HEMERSON ALBERTO TRONCOSO GUERRERO

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, al avalúo presentado por la parte ejecutante, visto a folio 72 y s.s. del paginario, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00689-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: TULIA INES LOPEZ MACIAS

ASUNTO:

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, previo a darle trámite al avalúo presentado por la parte ejecutante, visto a folio 110 del paginario, se requiere a ésta a fin de que presente el avalúo del inmueble actualizado, una vez presentado el mismo se le dará el trámite establecido en el artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, téngase como dependiente judicial de la apoderada demandante doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, a la doctora LESLY LORENA HEREDIA CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.863 y T.P. N° 301281.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00639-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo

Demandante: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO

Demandado: JHON JAIRO QUINTERO ROSADO

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, por Secretaría expídase la certificación de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente proceso en atención a lo solicitado por la parte demandante visto a folio 242 del paginario y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C.G.P., previa verificación del arancel judicial respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00236-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: LUCIANO MEJÍA MARQUEZ

Demandado: DORIS GOMEZ MAZO y OTRO

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, por Secretaría expídase las copias solicitadas mediante memorial visible a folio 40 del cuaderno principal a costas de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00116-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Demandado: MIGUEL ANGEL LOPEZ CAMARGO

Asunto:

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de cesión de crédito allegada al expediente por la parte demandante, previa las siguientes:

Consideraciones:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.-

En el caso sub - examine, se allega al expediente el contrato de cesión de crédito celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. representando por su Representante Legal Judicial MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO como cedente y en calidad de cesionario REINTEGRA S.A.S. Representando en este acto por su apoderado General CESAR AGUSTO APONTE ROJAS, contrato firmado y autenticado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano. Contrato en el cual manifiestan que únicamente se transfiere a la Cesionaria REINTEGRA S.A.S., el porcentaje de las obligaciones que le corresponde a BANCOLOMBIA.

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, se aceptará la cesión en comentario. -

De otro lado, solicita el cesionario se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en su nombre y representación; al respecto es oportuno manifestar al solicitante, que los apoderados reconocidos en el presente asunto, como lo son, Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA en representación de BANCOLOMBIA S.A. y la Doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA en representación de la subrogataria FONDO NACIONAL DEL AHORRO, renunciaron a su mandato y les fue aceptada dichas renunciaciones mediante proveídos de fecha 29 de abril de 2018 y 16 de enero de 2020 respectivamente. Luego entonces no es factible darle trámite a dicha solicitud, siendo procedente requerir a la cesionaria a fin de que se sirva designar apoderado judicial para el asunto que ocupa nuestra atención.

En atención a lo antes expuesto este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. representando por su Representante Legal Judicial MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO y cesionario, REINTEGRA S.A.S. Representando en este acto por su apoderado General CESAR AGUSTO APONTE ROJAS, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO-. Notifíquese al demandado MIGUEL ANGEL LOPEZ CAMARGO la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO-. Deniéguese por improcedente la solicitud de tener, como apoderada judicial de la cesionaria, al apoderado judicial reconocido en el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO-. Requiérase a la cesionaria REINTEGRA S.A.S. Representando en este acto por su apoderado General CESAR AGUSTO APONTE ROJAS, a fin de que se sirva designar apoderado judicial en el presente asunto.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00490-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: NILSON JOSÉ CAMACHO GUERRA

Asunto:

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de cesión de crédito allegada al expediente por la parte demandante, previa las siguientes:

Consideraciones:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.-

En el caso sub - examine, se allega al expediente el contrato de cesión de crédito celebrado entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. representando por su apoderada especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, como cedente y en calidad de cesionario SISTEMCOBRO S.A.S. Representando en este acto por su apoderado especial HOLMAN DELGADO CADENA; contrato firmado y autenticado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, se aceptará la cesión en comento. -

En atención a lo antes expuesto este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. representando por su apoderada especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO y cesionario, SISTEMCOBRO S.A.S. Representando en este acto por su apoderado especial HOLMAN DELGADO CADENA, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO-. Notifíquese al demandado NILSON JOSÉ CAMACHO GUERRA la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO- Téngase a la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, como apoderada judicial de la cesionaria, tal como fue petitionado en el aludido escrito de cesión de crédito.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-008-2019-00728-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A.

Demandado: ZARCOL S.A.S.

En atención a la solicitud que antecede, agréguese a sus autos el escrito visible a folio 43 y s.s. del cuaderno principal, suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informan el inicio del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandante.

Ahora bien, es de recordar que mediante proveído de fecha 17 de enero de 2020, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas; en consecuencia, désele cumplimiento al numeral cuarto de la mencionada providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00466-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: ALFREDO RAFAEL SANCHEZ CARDONA C.C. N° 6.622.856

Demandado: ARMANDO MACHADO MARTINEZ C.C. N° 7.572.369

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho dispone;

Primero. Decrétese el embargo y retención del salario que devenga o llegare a devengar el ejecutado ARMANDO MACHADO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.572.369, como trabajador de la empresa DRUMMOND LTDA. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (**\$54.252.000**). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha empresa, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00001-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ALBA ROSARIO RODRIGUEZ ZABALETA

Asunto.

En atención a la solicitud de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, vista a folio 41 del paginario, el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Gobierno Nacional.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte ejecutante a fin de que realice las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas en este proceso, así como también el cumplimiento de la carga procesal de notificación a la ejecutada, so pena de tener por desistida las respectivas actuaciones, lo cual deberá cumplirlo dentro del término de treinta (30) días y en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; término que se comenzará a contabilizar en la forma indicada en el artículo 1° del citado Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00590-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ahora BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: LUIS RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ

En atención a la solicitud que antecede, agréguese a sus autos el escrito visible a folio 32 y s.s. del cuaderno principal, suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informan el cambio de nombre de la sociedad demandante en el presente asunto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00719-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio
Demandante: JUAN FELIX DAZA AMAYA
Demandado: ANTONIO SAGBINI ELJAIECK y OTRO

ASUNTO:

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, mediante el cual el perito evaluador solicita se aclare y modifique el valor de los honorarios fijados en audiencia de fecha 20 de febrero de los corrientes, este despacho se permite manifestar, que verificado el Acuerdo 1518 de 2002 “*Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*” se pudo constatar que por error involuntario los honorarios le fueron fijados al perito de conformidad con lo establecido en el Numeral 6 del artículo 37 del citado acuerdo; siendo correcto fijar los honorarios de conformidad con lo establecido en el Numeral 6.1.4 del mismo articulado el cual establece la remuneración que percibirá el perito cuando se trate de avalúos de renta de bienes muebles e inmuebles, por cuanto en el presente asunto el experticio solicitado corresponde a establecer los frutos dejados de percibir por el demandante, como efectivamente fue rendido el informe.

Así las cosas y, asistiéndole la razón al petente este despacho judicial, aclarará el numeral séptimo del resuelve de la audiencia de fecha 20 de febrero de 2020 en el entendido de modificar los honorarios fijados al perito, en la forma y monto por él indicado en el memorial que antecede, por encontrarlo conforme al acuerdo plurimencionado.

En atención a lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclárese el numeral séptimo del resuelve de la audiencia de fecha 20 de febrero de 2020, en el entendido que los honorarios del perito se fijan conforme a lo establecido en el Numeral 6.1.4 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, fijense como honorarios definitivos al perito señor MIGUEL SANGUINO GUZMAN la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$774.391) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2017-00107-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR

Demandado: JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE

Asunto.

En atención a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, vista a folio 65 del paginario, aténgase el memorialista a lo resuelto por este despacho judicial en auto de fecha 18 de diciembre de 2019, visto a folio 64 del expediente.

De otro lado y en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 67 de la encuadernación, por Secretaría désele traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 de la misma obra; igualmente, practíquese la liquidación de costas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2017-00107-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Garantía Real - Acumulado
Demandante acumulado: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
Demandado: JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 33 N° 18F - 42 Casa 10 Manzana 10 en la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-77355**, de propiedad del demandado JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 84.034.481, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$150.000.

Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00040-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo
Demandante: YOLEIDA VEGA CHAVEZ
Demandado: JORGE LUIS CORDOBA OCHOA y OTRO

ASUNTO:

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, mediante el cual el perito evaluador solicita se aclare y modifique el valor de sus honorarios, fijados en audiencia de fecha 19 de febrero de los corrientes, este despacho se permite manifestar, que verificado el Acuerdo 1518 de 2002 "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia" se pudo constatar que los honorarios le fueron fijados al auxiliar de la justicia en cita, de conformidad con lo establecido en el Numeral 6 del artículo 37 del citado acuerdo. Así las cosas, se despachará desfavorablemente la solicitud en referencia, visible a folio 126 del paginario.

De otro lado, y una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría désele cumplimiento a la orden de remisión del expediente al superior para surtir el trámite de alzada concedido en audiencia de fecha 19 de febrero de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00307-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: WILLIAM JAVIER DAZA

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la sustitución que del poder a él conferido, realiza el apoderado de la parte demandante, doctor CARLOS OROZCO TATIS, al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.979 y T.P. N° 300.993 del C.S. de la J., con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona, de conformidad con lo establecido en artículo 75 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al señor WILLIAM JAVIER DAZA, del auto de fecha 8 de Julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00346-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS MEJÍA ARZUAGA

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la sustitución que del poder a él conferido, realiza el apoderado de la parte demandante, doctor CARLOS OROZCO TATIS, al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.979 y T.P. N° 300.993 del C.S. de la J., con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona, de conformidad con lo establecido en artículo 75 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al señor CARLOS MEJIA ARZUAGA, del auto de fecha 22 de Julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00308-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS ALBERTO MORON MEJÍA

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la sustitución que del poder a él conferido, realiza el apoderado de la parte demandante, doctor CARLOS OROZCO TATIS, al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.979 y T.P. N° 300.993 del C.S. de la J., con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona, de conformidad con lo establecido en artículo 75 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al señor CARLOS ALBERTO MORON MEJIA, del auto de fecha 26 de Junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00347-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: DORA ELENA MEJÍA TARIFA

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la sustitución que del poder a él conferido, realiza el apoderado de la parte demandante, doctor CARLOS OROZCO TATIS, al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.979 y T.P. N° 300.993 del C.S. de la J., con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona, de conformidad con lo establecido en artículo 75 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar a la señora DORA ELENA MEJIA TARIFA, del auto de fecha 22 de Julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00503-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la sustitución que del poder a él conferido, realiza el apoderado de la parte demandante, doctor CARLOS OROZCO TATIS, al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.979 y T.P. N° 300.993 del C.S. de la J., con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona, de conformidad con lo establecido en artículo 75 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al señor JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ, del auto de fecha 24 de Septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00135-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo .

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LUCILA CALDERON PORRAS

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la sustitución que del poder a él conferido, realiza el apoderado de la parte demandante, doctor CARLOS OROZCO TATIS, al doctor CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.979 y T.P. N° 300.993 del C.S. de la J., con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona, de conformidad con lo establecido en artículo 75 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar a la señora LUCILA CALDERON PORRAS, del auto de fecha 29 de Abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00904-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: ALVARO JOSE MENDOZA MENDOZA

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, reconózcasele personería jurídica al Doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL, como apoderado especial de la parte demandante CREZCAMOS S.A. en los términos y para los fines en que viene conferido el poder a él otorgado.

En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido por la ejecutante al doctor CARLOS LENIN VELASQUEZ, y demás abogados reconocidos en el presente asunto, según lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00700-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: DR. OCTAVIO MANJARREZ MISSATH S.A.S.

Demandado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON, como apoderado especial de la ejecutada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL en los términos y para los fines en que viene conferido el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00566-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: JHONY JAVIER PIMIENTA LOPEZ

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, rechácese por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para lo cual se considerarán como no presentadas, habida cuenta que en atención a lo dispuesto en el numeral segundo del resuelve del proveído de fecha 24 de febrero de 2020 (ver reverso folio 39 del paginario) mediante el cual se resuelven las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición por la parte ejecutada, el término para proponer excepciones feneció el 05 de marzo del mismo año y las mismas fueron presentadas el día 09 de marzo del 2020; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P. en concordancia con normado en el párrafo 6 del artículo 118 ibídem.

Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.-

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Doctor DANER SMITH ROA PEREZ, como apoderado especial del ejecutado JHONY JAVIER PIMIENTA LOPEZ en los términos y para los fines en que viene conferido el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00481-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo

Demandante: INES ELENA GUTIERREZ ROCHA

Demandado: BETTY DEL CARMEN LEON MACHADO y OTROS

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la sustitución que del poder a ella conferido, realiza la apoderada de la demandada NOHORA BARBUDO MENESES, doctora INGRID KARINA CADENA VELEZ, a la doctora JOHANA LLOREDA PEDROZO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.656.972 y T.P. N° 197.499 del C.S. de la J., con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona, de conformidad con lo establecido en artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00680-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: JOSE GREGORIO JIMENEZ MENDOZA

Demandada: MARIA LUISA HERNANDEZ RODRIGUEZ

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, informa a este despacho judicial que se ha aceptado el trámite de negociación de deudas de la ejecutada en el presente asunto, señora MARIA LUISA HERNANDEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., suspéndase el presente proceso hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00265-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: AMELIA LOZANO CAMACHO y OTRO

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, téngase como dependiente judicial de la apoderada demandante doctora MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, al doctor JOSE ENRIQUE BARRERA DAZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.642.238 y T.P. N° 302663.

De otro lado, requiérase a la parte ejecutante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada señora AMELIA ROSA LOZANO CAMACHO, el auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha 15 de Abril de 2015, en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00622-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

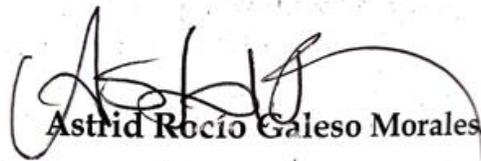
Demandante: FABIO ANTONIO DUQUE HENAO

Demandado: FLOR MARINA RUIZ CORREA

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la sustitución que del poder a él conferido, realiza el apoderado de la parte demandante, doctor DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIEEREZ, al doctor EDWIN JAVIER GARCIA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.603.844 y T.P. N° 324.960 del C.S. de la J., con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona, de conformidad con lo establecido en artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00359-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Demandado: DIVA DE JESUS CABALLERO QUINTERO

En atención a la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 134 del C.G.P., de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Reconózcase personería jurídica al Doctor MANUEL FERNANDEZ DIAZ, como apoderado especial de la señora DIVA DE JESUS CABALLERO QUINTERO en los términos y para los fines en que viene conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00222-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: VICTOR ALFONSO GOMEZ BACAREO

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, requiérase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, a fin de que explique los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho judicial, sobre el vehículo de placas JBT 935 de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO GOMEZ BACAREO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77'097.677, la cual le fue comunicada mediante Oficio N° 1850 de fecha 22 de mayo de los corrientes. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.P.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00560-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: EDGAR ENRIQUE LORA DE LA CRUZ

Asunto:

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de cesión de crédito allegada al expediente por la parte demandante, así como también la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, previa las siguientes:

Consideraciones:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.-

En el caso sub - examine, se allega al expediente el contrato de cesión de crédito celebrado entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. representando por su apoderada especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, como cedente y en calidad de cesionario SISTEMCOBRO S.A.S. Representando en este acto por su apoderado especial ANDRES GUILLERMO LINARES GOMEZ; contrato firmado y autenticado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, se aceptará la cesión en comento. -

De otro lado, a folio 79 del paginario, allega la apoderada de la parte demandante doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; no obstante, no allega junto con la mencionada petición constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P., por lo que previo a resolver sobre la mentada solicitud de terminación se le requerirá al solicitante allegue la documentación pertinente que de fe de ello. -

En atención a lo antes expuesto este despacho;

Resuelve:

PRIMERO- Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. representando por su apoderada especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO y cesionario, SISTEMCOBRO S.A.S. Representando en este

acto por su apoderado especial ANDRES GUILLERMO LINARES GOMEZ, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO-. Notifíquese al demandado EDGAR ENRIQUE LORA DE LA CRUZ la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO-. Téngase al doctor ANDRES GUILLERMO LINARES GOMEZ, como apoderado judicial de la cesionaria, tal como fue peticionado en el aludido escrito de cesión de crédito.

CUARTO-. Requiérase a la parte demandante a través de su apoderada judicial doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, para que dentro del término de Tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P., de lo contrario se continuará con el tramite normal del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00399-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Sara Elodia Brito de Morales.

Demandado: Herederos Indeterminados de la señora Ana Agustina Guerra (Q.E.P.D). y personas indeterminadas. -

Asunto

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que las entidades oficiadas rindieron el informe solicitado, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora SARA ELODIA BRITO DE MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.487.549, a través de apoderado judicial, contra Herederos Indeterminados de la señora ANA AGUSTINA GUERRA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.935.315 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA AGUSTINA GUERRA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.935.315 y a las PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el

término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requierase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula **No. 190-8243** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. Reconózcasele personería a la doctora ELISET ELEINA ARAUJO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.798.126 y T.P. N° 188.086 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov .

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2018-00337.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado. María Angélica Añez Duarte.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, acéptese la renuncia del endoso en procuración y del poder presentada por el doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien fungía como apoderado judicial del ejecutante dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014– 00210.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *María José González González.*

Demandado: *Eude Raumith Bermudez Rodríguez.*

En atención al memorial visible a folio a folio 20 del paginario, mediante el cual el ejecutado EDEDES RAUMITH BERMUDEZ RODRÍGUEZ, solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aténgase el memorialista a lo resuelto en auto de fecha 03 de Septiembre de 2015, donde el Juzgado Tercero Civil de Descongestión de Valledupar ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

De otro lado con relación al memorial visible a folio 21 del paginario, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales relacionados en dicho escrito, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, a favor del demandado señor EDEDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.174.124; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutado EDEDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ.

Finalmente, en atención al memorial visible a folio 25 del paginario, deniéguese la solicitud de renuncia de poder presentada por la doctora MARIA JOSE GONZALEZ GONZALEZ, como quiera que la togada funge como parte demandante dentro del presente proceso, en atención a que el título valor objeto de cobro judicial, fue endosado en propiedad a la prenombrada doctora GONZALEZ GONZALEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeo Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00394-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda de Pertenencia de Inmueble Urbano por Prescripción
Demandante: Elvira Leonor Daza Daza
Demandado: Edgardo Enrique Maya Arias.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCION** presentada por **ELVIRA LEONOR DAZA DAZA** a través de apoderado judicial, contra **EDGARDO ENRIQUE MAYA ARIAS**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la demandante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que la parte la parte actora en sus pretensiones se refiere a un bien inmueble ubicado en la Calle 22 No. 5 – 66 Barrio Villa Clara de la ciudad de Valledupar, dirección esta que dista de la anotada en el certificado emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así mismo se evidencia que dicha certificación no tiene información respecto al Código Catastral del bien, por tal razón no puede ser confrontada información al respecto, con las pruebas aportadas al plenario, tal como el recibo de Impuesto Predial de la Alcaldía a fin de determinar la identificación del inmueble pretendido. Aunado a ello, en el acápite de pretensiones la parte demandante no identifica el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que pretende se declare su titularidad con ocasión al fenómeno prescriptivo.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para admitir la presente demanda, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **ELVIRA LEONOR DAZA DAZA**, contra **EDGARDO ENRIQUE MAYA ARIAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015-00315.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Yolanda Martínez Pinilla.-*

Demandado: *Nemesia Rosado Mendoza e Ibelis Vásquez Hernández.*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 77 del paginario principal, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Total de la liquidación de costas por la suma de \$1.456.268.00.

De otro lado, en atención a la nota secretarial y al memorial que milita a folio 76, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales allí relacionados, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.495.717.

Liquidación del Crédito y Costas :	\$21.856.268.00
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	\$222.874.00
Depósitos por entregar	\$21.633.484.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014– 00124.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Yolanda Margarita Martínez Pinilla*

Demandado: *Desireth Vásquez Pérez y Karina Arazo Madrid.*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales relacionados en el memorial visible a folio 83 del cuaderno principal, con la excepción del No. 424030000587944, toda vez que el mismo ya fue entregado, a favor de la demandante, señora YOLANDA MARGARITA MARITNEZ PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.717; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los demás depósitos judiciales relacionados en el mentado escrito, a nombre de la ejecutante YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA.

Liquidación del Crédito y Costas :	\$6.620.834.00
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	\$4.005.507.00
Depósitos por entregar	\$2.615.327.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00041.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Resolución de Contrato.
Demandante: Jorge Eduardo Estrada Piña.
Demandado: Enrique Rafael García Rocha.

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de la referencia, efectivamente a folios 15 y 16 del paginario, milita solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda y, tal como lo dispone el Parágrafo Primero del artículo 590 del C.G.P., después de haber revisado los documentos acompañados a la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, este despacho,

Resuelve:

Primero- Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Resolución de Contrato, promovida por el señor JORGE EDUARDO ESTRADA PIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.333.541 a través de apoderado judicial, contra ENRIQUE RAFAEL GARCIA ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.794.622.

Segundo- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Tercero- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Cuarto- A fin de acceder a la solicitud de medida cautelares deprecadas por la parte actora, se le ordena prestar caución por la suma de \$4.000.000.00, valor correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo contemplado en el artículo 590 en su numeral 2 del C.G.P., actuación que deberá cumplir dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Quinto- Reconózcasele personería jurídica al doctor ENRIQUE JAVIER RAMIREZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.119.8378 y portador de la T.P. N° 335.156 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-31-05-004-2017-00413-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal.
Demandante: Elkin Antonio Gutiérrez Velásquez
Demandado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica Agrocombustible y Energética Seccional El Paso -Cesar “Sintramienergetica”

En atención al auto de fecha 15 de Junio de 2018, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió rechazar el proceso de la referencia por falta de competencia y en consecuencia de ello, ordenó el envío a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole el mismo a esta agencia judicial, avóquese el conocimiento del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que a folios 75 al 83 del expediente, obran excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el despacho ordenará correr traslado de los medios exceptivos antes enunciados al demandante, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

De otro lado, respecto al memorial que reposa a folio 138 del paginario, este despacho acepta la renuncia de poder presentada por el doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, quien venía fungiendo como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que la misma cumple con las exigencias establecidas en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo antes expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con los artículos 370 del C.G.P., en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

TERCERO. Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor JHON JAIRO CORDOBA POLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00096.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A. NIT No. 890.903.938-8
Demandado: José Federico Ávila Castillo C.C. No. 77.018.629.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA contra JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de VIENTITRÉS MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$23.012.308.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré de fecha 01 de Diciembre de 2015 anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de Febrero de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$21.583.147.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré 5240110540 anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de Febrero de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el artículo 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.008.552 y T.P No. 101.541 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

QUINTO- Ténganse como dependientes judiciales de la doctora LEON LIZARAZO, a los doctores , CAROLINA ANGÉLICA DIAZ ROJAS, portadora de la T.P. No. 167.124 del C.S.J., JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la T.P. No. 150.713 del C.S.J., BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, portadora de la T.P. No. 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, portador de la T.P. No. 192.303 C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador de la T.P. No. 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, portador del a T.P. No. 323.391 del C.S.J.; ISDITH HERRERA VILLADIEGO, portador de la T.P. No. 276.500 del C.S.J. CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA, portadora de la T.P. No. 280.046 e ISDITH HERRERA VILLADIEGO, portadora de la T.P. No. 276.500 del C.S.J. El despacho se abstiene de como dependiente judicial de la doctora LEON LIZARAZO a los señores, NELCY OBRIAN GUERRERO y JORGE MARIO RUIZ MORENO, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00096.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A. NIT No. 890.903.938-8
Demandado: José Federico Ávila Castillo C.C. No. 77.018.629.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, el despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas bancarias como quiera que el solicitante no especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, lo cual es indispensable a fin de decretar la medida cautelar implorada.

Decretase el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, señor JOSE FEDERICO AVILA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.018.629, como empleado del SENADO DE LA REPÚBLICA. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS **(\$66.893.176.00) M L.** Para su efectividad ofíciase al señor pagador del SENADO DE LA REPUBLICA, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-41-89-002-2020-00112-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: San Isidro Distribuciones S.A.S. NIT No. 800.118.728-3 y/o Pedro Agustín Gómez Gómez C.C. No. 13.807.736.
Demandado: Clínica Médicos S.A. Nit No. 824.001.041-6

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S. en contra de CLINICA MEDICOS S.A., por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DIECISIETE PESOS (\$12.521.017.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FR 221212 con fecha de entrega 29 de Marzo de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 29 de Marzo de 2019, esto es, desde la fecha de entrega de la factura hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS (\$10.279.022.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FR 221211 con fecha de entrega 29 de Marzo de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 29 de Marzo de 2019, esto es, desde la fecha de entrega de la factura hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3º- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.364.977.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FR 234276 con fecha de entrega 14 de Mayo de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 14 de Mayo

de 2019, esto es, desde la fecha de entrega de la factura hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.524.231.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FR 234278 con fecha de entrega 14 de Mayo de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 14 de Mayo de 2019, esto es, desde la fecha de entrega de la factura hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.968.885.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FR 235669 con fecha de entrega 18 de Mayo de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 18 de Mayo de 2019, esto es, desde la fecha de entrega de la factura hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

6º- Capital: Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.089.962.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FR 235868 con fecha de entrega 18 de Mayo de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 18 de Mayo de 2019, esto es, desde la fecha de entrega de la factura hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

7º- Capital: Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.790.172.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FR 237408 con fecha de entrega 24 de Mayo de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 24 de Mayo de 2019, esto es, desde la fecha de entrega de la factura hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

8º- Capital: Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$638.673.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FR 237409 con fecha de entrega 24 de Mayo de 2019 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 24 de Mayo de 2019, esto es, desde la fecha de entrega de la factura hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

9º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el artículo 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No.84.092.510 y T.P No. 205.100 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-41-89-002-2020-00112-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: San Isidro Distribuciones S.A.S. NIT No. 800.118.728-3 y/o Pedro Agustín Gómez Gómez C.C. No. 13.807.736.
Demandado: Clínica Médicos S.A. Nit No. 824.001.041-6

En atención a la medida cautelar solicitada visible a folio 1 del cuaderno de medidas, decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la entidad ejecutada CLINICA MEDICOS S.A., en los contratos, transferencias, giros, liquidaciones y demás emolumentos en las siguientes entidades: SANITAS, SALUD VIDA, COMPARTA, MULTUASER, CAJACOPI, NUEVA EPS, COOMEVA, FER, MEDIMAS, **excluyendo el monto inembargable**. Límitese la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$64.765.408.5), para su efectividad ofíciase a los Pagadores y/o Tesoreros de las entidades antes citadas para que procedan de conformidad con lo ordenado, haciendo las retenciones del caso y colocándolas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Con relación a la cautela implorada sobre cuentas del sistema del ADRES, el Despacho se abstiene de ordenar su decreto, por la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tienen los recursos de la seguridad social, conforme a lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007, disposición que contempla que los mismos se manejan en cuentas maestras, las cuales tienen un carácter inembargable, cuya destinación es financiar el servicio de salud.

Así mismo, decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada CLINICA MEDICOS S.A. identificada con Nit. 824.001.041.6 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA en la ciudad de Valledupar **excluyendo el monto inembargable**. Límitese la medida a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$64.765.408.5). Para su efectividad ofíciase a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00113.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Banco Davivienda S.A. Nit No. 860034313-7*

Demandado: *Jair Ricardo Gutiérrez Parada C.C. No. 19.709.185.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibíd.*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.709.185, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$73.081.427.81), por concepto de saldo de capital de la obligación contenido en el Pagaré No. 05725256500132916 anexo a la demanda.

Intereses Corrientes: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital insoluto desde el primero de Agosto de 2019, esto es, desde la fecha en que incurrió en mora el deudor, hasta el 06 de Marzo de 2020, fecha en la cual fue liquidada la demanda y período dentro del cual las cuotas no se encuentran pagadas.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 06 de Marzo de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2º- Capital: por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$735.431.00) por concepto de seguro contenido en el numeral 6 del pagaré No. 05725256500132916.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170758 de propiedad del demandado JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.709.185. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., el presente auto hace las veces de oficio.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.49.61.829 y T.P No. 311.856 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Séptimo. Ténganse como dependientes judiciales de la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, al señor JEISON CALDERA PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.830010, por cumplir este, lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y a la doctora LESLY LORENA HEREDIA CARRILLO, portadora de la T.P. No. 301.291 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00115-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.

Demandado: La Previsora S.A., Compañía de Seguros.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero- Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía, promovida por la CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., identificada Nit No. 900.955.509-0 a través de apoderado judicial contra LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT No. 860.002.400-2.

Segundo- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Tercero- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Cuarto- Reconózcasele personería al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.065.563.823 y portador de la T.P. N° 176.103 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00121-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular-
Demandante: Credimed Del Caribe. S.A.S. En Liquidación Judicial por Intervención
Demandado: Amelis María Bermúdez Barros.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION.** contra **AMELIS MARIA BERMUDEZ BARROS**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el numeral Segundo del acápite de pretensiones, la fecha desde la cual comienzan a generarse los intereses de mora, esto es, 30 de Octubre de 2017, no corresponde a la plasmada en el pagaré objeto de cobro judicial como fecha de vencimiento de la obligación, como quiera que allí aparece consignada como tal fecha, el 30 de Noviembre de 2018.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION.** contra **AMELIS MARIA BERMUDEZ BARROS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2013-00499.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Singular.
Demandante: Excel Rios Manosalva
Demandado: Luis Miguel Gutierrez Romero- Nubia Esella Suárez Jaime.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora CLARA INES UHIA ZULETA, y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra archivado, el despacho insta a la parte solicitante para aporte arancel judicial a fin de solicitar el desarchivo del expediente y resolver sobre la petición de copias deprecadas en el escrito en referencia.

Con relación a la solicitud de reactivación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto, el despacho se abstiene de acceder a la misma, por cuanto el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito en fecha 20 de Septiembre de 2017, tal como consta en el Sistema Siglo XXI con el que cuenta este juzgado para la verificación de los procesos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mmov.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2014-00178.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo.
Demandante : Distribuidora Farmapos S.A.S.
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de ordenar el desarchivo deprecado por el doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica y Control Interno Disciplinario de Hospital Rosario Pumarejo de López, hasta tanto el solicitante aporte la constancia del pago del Arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00186.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. <i>Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.</i>
Demandante: <i>Rafael Olivio Arango Hoyos</i>
Demandado: <i>Rafael Eduardo Delgado Robinson.</i>

Sería del caso fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, no hay constancia de haberse inscrito el embargo del bien hipotecado por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-161939 se encuentra inscrito embargo de garantía real ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real radicado bajo el No. 2017-000057 , tal como consta en la anotación No. 3 del referido folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón este despacho en proveído de fecha 31 de Octubre de 2019, le enrostró a la parte ejecutante el contenido de la nota devolutiva emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para sus fines pertinentes, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. En consecuencia de lo anterior, procedente es, previo a fijar nueva fecha de audiencia, instar a la parte ejecutante para que haga el trámite correspondiente a fin de registrar el embargo ordenado por este juzgado, toda vez que el proceso del cual se encuentra el embargo inscrito fue terminado, aseveración que se extrae de lo consignado en el título valor base de ejecución el cual fue desglosado y aportado al proceso de la referencia para cobro judicial.

Corolario de lo acotado, se ordena a la parte ejecutante realice las diligencias correspondientes a fin de cancelar el embargo registrado en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, para que así la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, proceda a inscribir el embargo ordenado por este despacho en auto de fecha 22 de Mayo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00127-00

Valledupar, Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOMULNEGOCIOS NIT N° 90062521-6

Demandado: BELKIS CORDOBA VANEGAS C.C. N° 49.693.643

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a folios 40, 42 y 43 del cuaderno principal, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído; en consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESR "COOMULNEGOCIOS" Nit N° 900.062.521-6.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$7'628.740
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$951.519
Depósitos por entregar	\$6.677.221

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00686-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Héctor Guerra Peñaranda.

Asunto.

Dentro del proceso del epígrafe, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito adosado al plenario, solicitó el emplazamiento del demandado, debido a que la diligencia de citación para notificación personal enviada al señor Héctor Guerra Peñaranda fue devuelta con la constancia de que “*el demandado no reside en la dirección aportada y se devuelve al remitente*”.

Verificadas las diligencias de notificación enviadas al demandado, se deja entrever que estas no fueron realizadas en debida forma, toda vez que de acuerdo al formato de diligencia de citación para notificación personal, este fue enviado a una dirección distinta a la enunciada por el apoderado judicial en el acápite de notificaciones, pues nótese que se anotó en dicho formato como dirección del demandado la Calle 6 No 8-20 de esta ciudad, siendo esta la dirección de notificación de la parte demandante, obviando que la dirección correcta del demandado es la Carrera 37 A No17Bis-62 de esta ciudad, tal como se indicó en el líbello demandatorio, en virtud de ello, procedente es para esta despacho, abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado, por cuanto como se encuentra acreditado, la notificación no fue realizada conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., se reitera, siendo esta la oportunidad para requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado señor Héctor Enrique Guerra Peñaranda, del auto de mandamiento ejecutivo dictado dentro del presente asunto de fecha 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 al 291 del C.G.P., actuación que deberá agotar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00060-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: Sociedad Garrido Asociados Ltda y Libia Garrido López.

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, corrija el error involuntario acaecido en el auto de calendas 31 de Octubre de 2019, en el entendido que el número de Oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo del derecho de opción de compra que tiene el locatario demandado Garrido Asociados Ltda en el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 198177, es el No. 1949 y no 1948 como erradamente se anotó.

En consecuencia de lo acotado, el auto de calendas 31 de Octubre de 2019 quedará así:

“Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y, el Oficio procedente de BANCOLOMBIA visto a folio 16 del presente cuaderno, por Secretaría librese Oficio a la citada entidad a fin de informarle el número de identificación de los demandados, a efectos de hacer efectiva la cautela ordenada en auto de fecha 27 de Mayo de 2019 comunicada mediante Oficio No. 1949 a recaer sobre el derecho de opción de compra que tiene el locatario demandado Sociedad GARRIDO ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit 900.088.782-4 en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 198177, sobre el activo dado en arrendamiento por parte de BANCOLOMBIA S.A., consistente en el local comercial No. 30, ubicado en la Calle 15 No. 8-56 Centro Comercial Shuchimma, de la ciudad de Riohacha, Guajira, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 210-50441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha, La Guajira. Para su efectividad librese por Secretaría el oficio respectivo, dirigido al señor Gerente de Bancolombia S.A. en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, ubicado en la Transversal 9 No. 29E-46 Piso 5, Edificio el Mayor Business Center, quien ostenta la calidad de arrendador en el precitado contrato de arrendamiento Leasing No. 198177”

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 200013103001-2018-00010-00

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal

Demandante: FELIPA ISABEL DAZA ROBLES

Demandado: EUDE HOMERO GALVAN MEDINA Y OTRO

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede;

Suspéndase el presente proceso por el término de DOS (02) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en el día de hoy, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 17 de Septiembre del año en curso y surtirá efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia, absteniéndose el Despacho en consecuencia de adelantar la diligencia de audiencia convocada para el día 23 de Julio de 2020 a las 3:00 P.M.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.